

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LOS MENORES DE EDAD Y LA EDAD
PARA SER SUJETO DE IMPUTACION, ANALISIS
DOCTRINARIO JURIDICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1998

PROPIEDAD

04
T(3520)
C. 2)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Vocal:	Lic. Hugo Nery Ortiz González
Secretario:	Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Vocal:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Secretario:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

11/3/98
EPM



Guatemala,
marzo 06 de 1998.

Licenciado
José Francisco Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 MAR. 1998

RECIBIDO
Horas: 10 Minutos: 00
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de darle cuenta de la Asesoría practicada al Trabajo de Tesis denominado " **LOS MENORES DE EDAD Y LA EDAD PARA SER SUJETO DE IMPUTACION, ANALISIS DOCTRINARIO JURIDICO** ", que postula la Bachiller **VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO**.

En cuanto a dicho trabajo, es opinion del suscrito, que la investigación realizada aborda uno de los problemas más delicados que padece actualmente nuestro país como lo constituye el analizar la edad adecuada para que una persona pueda ser considerada imputable de un ilícito penal en virtud del aumento de la violencia e inseguridad provocadas por un sector de la población joven en Guatemala. El trabajo cuenta con un soporte bibliográfico adecuado, un estudio jurídico de los distintos cuerpos legales que regulan dicha problemática, y la elaboración de una serie de entrevistas en distintas entidades públicas y privadas que tienen relación con el problema que se investiga, llegando a conclusiones de importancia en cuanto al tema, llenando así los requisitos que establece el Reglamento respectivo, por lo cual, se emite dictamen favorable, debiendo continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]
Lic. Hugo Roberto Juárez
ABOGADO Y NOTARIO
[Signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciseis de marzo de mil
novacientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO
CABRERA MARTINEZ para que proceda a Revisar el trabajo
de Tesis de la Bachiller VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO
en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

alhj.





Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez



*Imp
21/5/98*

1610-20

Guatemala 18 de mayo de 1998

LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 MAYO 1998

RECIBIDO
Horas: *17:30*
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir el dictamen correspondiente relacionado con la revisión del Trabajo de Tesis de VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO, intitulado "LOS MENORES DE EDAD Y LA EDAD PARA SER SUJETO DE IMPUTACION ANALISIS DOCTRINARIO JURIDICO", y para el efecto dictamino en la forma siguiente:

- A: La investigación de mérito constituye un aporte bibliográfico en nuestro medio, toda vez que se aborda doctrinaria y legalmente un tópico novedoso en la Legislación Procesal Penal de nuestro país.
- B: Cumpliéndose con los requisitos exigidos por el Reglamento, estimo que el presente trabajo debe ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con las muestras de consideración y estima.

[Signature]
Lic. Jose Guillermo Cabrera Martínez
José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión
del trabajo de Tesis de la Bachiller VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO
intitulada "LOS MENORES DE EDAD Y LA EDAD PARA SER SUJETO DE
IMPUTACION, ANALISIS DOCTRINARIO JURIDICO". Artículo 22 del
reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.



alhj.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por darme su luz divina, fuerza de voluntad cuando el cansancio me vencía y por ser el amigo que nunca falla. Gracias Padre, la gloria es tuya.

A LA VIRGEN MARIA:

Mi inspiración, quien me cubrió con su manto bendito a lo largo de toda mi carrera.

A MIS PADRES:

Angel Antonio Santos Girón
María Lourdes Castillo de Santos

Motivo de mi existencia terrenal, a quienes en la vida no tengo cómo agradecerles su lucha constante hacia mi superación por su amor, dedicación, sacrificio, Dios les recompensará todo ello.

A MI NOVIO:

Osman Edgardo Barrios Carbonel

Con el amor que todo lo da, te agradezco por el enorme apoyo, paciencia y comprensión, y por ser el hombre que siempre soñé, gracias por existir.

A MIS HERMANOS:

Ing. Agrónomo, Iván Dimitri Santos Castillo
Química Farmacéutica, Fruda Yohana Santos Castillo.

Con amor fraternal.

A MIS ABUELOS:

Virgilia Girón
Concepción Rodríguez
Carlos Santos (†)
Manuel Castillo (†)

Gracias por su cariño y sus oraciones.

A MIS TIOS:

Con todo mi cariño y en especial a Edelmira Lam, por su incondicional apoyo cuando más lo necesité.

A MIS SOBRINOS:

Ivan Dimitri Santos Pereira

Ricardo Andrés De la Cruz Santos

Por la ternura y alegría que han brindado a mi vida.

A MIS CUÑADOS:

Con aprecio.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad sincera.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
NOCIONES FUNDAMENTALES	
1.1 Conceptos de Derecho Penal	1
1.2 Conceptos de Delito	4
1.2.1 Elementos de Delito	4
1.2.2 Clases de Delito	5
1.3 Imputabilidad e Inimputabilidad....	6
1.4 Ciencia Auxiliar al Derecho Penal en relación a los Menores de Conducta Antisocial	10
CAPITULO II	
ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL	
2.1 Declaración Universal de los Derechos del Hombre	13
2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	15
2.3 Convención sobre los Derechos del Niño	23
2.4 Guatemala y los menores de edad	28
2.4.1 Constituciones	28
2.4.2 Códigos Penales	36
2.4.3 Códigos de Menores	50
2.5 Situación Legal de los Menores en Guatemala	75
CAPITULO III	
ANALISIS -LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE REBAJAR LA MAYORIA DE EDAD A NIVEL PENAL	
3.1 ¿Cree usted que los hechos ilícitos cometidos por menores de edad han aumentado en los últimos años?... 81	81

3.2 ¿Cuales cree que sean los factores por los cuales los hechos ilícitos cometidos por menores hayan aumentado?.....	83
3.3 ¿Considera usted, que reduciendo o aumentando la edad para que los menores sean sujetos de imputación, se disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala?.....	87
3.4 ¿Según su criterio a que edad debería una persona ser considerada imputable, de un hecho ilícito penal, y Porqué?.....	91
3.5 ¿Qué condiciones cree usted deberían darse, para ayudar a menores de conducta antisocial?.....	97
3.6 ¿Considera usted que el Estado se encuentra en la capacidad para rehabilitar a los menores de conducta antisocial, si se consideran estos como sujetos imputables cuando se encuentren cumpliendo la pena en un centro penitenciario?.....	102
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFIA	111
ANEXOS	115
- Modelo de boleta utilizada para concer la respuesta de las personas entrevistadas	117
- Representación gráfica de datos estadísticos.....	119
- Gráficas 1 y 2	121
- Gráficas 3 y 4	122
- Gráficas 5 y 6	123

INTRODUCCION

No puedo abordar el tema de mi elección, sin antes explicar el porqué de mi escogencia. Como es sabido Guatemala atraviesa el problema de la criminalidad, la cual cada día es más precoz, las edades de iniciación en el crimen tienen una tendencia a disminuir, de manera que cada vez tendremos infractores más jóvenes que oscilan entre las edades de doce a dieciséis años de edad. Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, en calidad y en diversidad. Y sumando a esto nuestra población ha aumentado y por ende nuestros jóvenes que conforman el cincuenta por ciento de nuestra población. Los crímenes que antes eran cometidos sólo por adultos ahora se ven cometidos también por menores de edad, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Así mismo, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños. En cuanto a calidad, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más difundidas es la de vandalismo, que se presenta por grupos, en ocasiones muy numerosos, de adolescentes que destruyen cosas y agreden a personas. Los niños y jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos, ahora agreden en forma colectiva y con instrumentos contundentes (cadenas, manoplas) y punzo-cortantes (navajas); es alarmante el aumento de agresiones de arma de fuego, asaltos a mano armada, violaciones y homicidios, cometidos por menores de edad; así como es triste descubrir que el Estado es el que menos se ha preocupado de este problema.

Aunque con la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Juventud, se esperan nuevos cambios en la legislación para menores, ya que este cuerpo legal contiene normas innovadoras en el sentido de que al menor que cometa una conducta antisocial se le seguirá un proceso como lo tiene un adulto, con la diferencia que se respetará su condición de menor de edad; así también ya se le indica por mandato legal a los jueces de menores de imponer de tres a cinco años la medida de privación de libertad atendiendo al delito cometido y según la edad que tenga el menor al cometer una conducta antisocial. Por lo que se espera que con la debida aplicación de este código y con el apoyo que brinde el Estado se disminuya el número de infracciones cometidas por menores de conducta antisocial.

La investigación que se realizó del presente trabajo está contenida en tres capítulos.

En el primer capítulo se tratan algunas nociones fundamentales acerca de el Derecho Penal, el delito, elementos de delito, clases de delito, imputabilidad e inimputabilidad y la ciencia auxiliar al Derecho penal en

relación a los menores de Conducta Antisocial; definiciones básicas con respecto al tema que se está tratando para determinar el porque el menor de edad no puede ser sujeto activo del delito.

En el capítulo segundo se presenta el ordenamiento jurídico guatemalteco que contiene convenciones, constituciones, códigos penales y códigos de menores vigentes y no vigentes y la situación legal de los menores en Guatemala; para hacer una comparación jurídica de como se ha legislado en otros años sobre la edad penal para ser sujetos de imputación los menores de edad. Y la situación legal en que se encuentran los menores de edad por la aptitud que le otorgan ciertas leyes para realizar determinados actos antes de cumplir dieciocho años de edad.

En el capítulo tercero denominado análisis, la conveniencia o inconveniencia de rebajar la mayoría de edad a nivel penal. Y es donde verdaderamente realizamos el objetivo de esta tesis siendo el real aporte personal de acuerdo a la experiencia adquirida en las entrevistas realizadas.

Por ser el tema de los menores de edad y la edad para ser sujetos de imputación de tanta importancia jurídica y social quise enfocar el tema con la mayor veracidad, sin ocultamiento ni mentiras; todo lo contrario será con sencillez y sinceridad, por lo que quise determinar con personas que conviven con menores de conducta antisocial y personas que tienen experiencia en el tema, que edad consideraban era la adecuada para que una persona fuera sujeta de imputación de acuerdo a la delincuencia juvenil existente y la implicación cada vez más, de niños de escasos años de edad.

Realicé esta entrevista a las instituciones y personas antes descritas por considerar que su opinión sería mas parcial en relación a las preguntas realizadas porque ven la realidad de estos jóvenes desde distintos puntos de vista, opinión que no podíamos pedir a distintas colonias de la ciudad capital donde impera la delincuencia juvenil porque ellos sólo se inclinarían al lado negativo en que actúan estos jóvenes y no saben o no se quieren dar cuenta el porque ellos actúan así y como poder ayudar a cambiar su vida para que salgan de la situación tan preocupante en que se encuentran.

"El problema de la criminalidad infantil es a la vez y ante todo, una cuestión de biología, de Psicología y de Sociología".

Pierre Grandchamp.

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES

De el Derecho Penal en el transcurso de la historia se han creado diferentes definiciones; y a través de ilustres tratadistas de las ciencias penales ha cambiado su enfoque, teniendo como fundamento principal la defensa social.

1.1 CONCEPTOS DE DERECHO PENAL:

"Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente darse cuenta como nace y como se manifiesta el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito".

A) Desde el punto de vista Subjetivo (*Ius Puniendi*), es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (*Fundamento filosófico del Derecho Penal*); es el derecho del estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas y las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de "penar" no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (*individual o jurídica*), puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

B) Desde el punto de vista ^{OBJETIVO} Objetivo (*Ius Poenale*), es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su artículo 1o. (*Nullum Crimen, Nulla Poena sine Legge*), y que se complementa con el artículo 7o. del mismo Código (Exclusión de Analogía).

En suma podemos definir el Derecho Penal Sustantivo o Material (como también se le llama), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen. A continuación expongo algunas definiciones de distintos tratadistas:

Derecho Penal, es la ciencia que determina el contenido de las facultades que corresponden al Estado como sujeto de la actividad punitiva. (*Berner Brusa. "TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO"*)¹.

Derecho Penal, es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia. (*Franz Von Liszt. "TRATADO DE DERECHO PENAL ALEMAN"*)².

Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y

¹ Brusa Bernas. Citado por Hector Anibal y De Mesa Vale José Francisco. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco". Pags. 5-7.

² Von Liszt, Franz. Op. Cit.

las medidas de seguridad ~~que~~ es el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón. "DERECHO PENAL ESPAÑOL").³

Derecho Penal, es la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva. (Sebastián Soler. "DERECHO PENAL ARGENTINO")⁴.

Derecho Penal, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. (Raul Carranca y Trujillo. "DERECHO PENAL MEXICANO").⁵

DERECHO PENAL: "Es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama "delito" y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor".⁶

El derecho penal vigente ha tratado en todo sentido de ir cambiando su enfoque hacia la sociedad, dándole preeminencia a la defensa de los derechos humanos, pues se considera que castigando al delincuente no es como se evitara que el vuelva a cometer un delito, trata de individualizarlo tutelando su condición de vida, estableciendo el motivo que lo llevo a cometer el delito y si es la primera vez que se delinque; otorgando la mayoría de veces una medida sustitutiva de prisión.

Es por ello que los estudiosos del Derecho Penal tratan de concientizar que castigando al delincuente no es como lograremos erradicar ese mal de la humanidad; y como menciona uno de los penalistas más destacados Alberto Binder, que han tratado de reformar el derecho penal porque ya que por medio de este se estudian los mecanismos que utilizamos los seres humanos para encerrarnos unos a otros

3 Cuello Calón. Op. Cit.

4 Soler Sebastián. Op. Cit.

5 Carranca y Trujillo, Raul. Op. Cit.

6 Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Pág. 21

dentro de esas jaulas⁷. Por lo que actualmente se protege a toda persona que comete un delito y especialmente se resalta⁸ por su condición al menor de edad.

1.2 CONCEPTOS DE DELITO:

El estado tiene la potestad a través de sus órganos de aplicar normas, al mismo tiempo por medio de las mismas protege bienes jurídicos que se traducen en normas jurídicas tutelares y cuya violación se llama Delito.

"El delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable".⁹

"DELITO: Es la acción u omisión humana, típica, antijurídica y culpable sancionada por la ley con una pena".¹⁰

1.2.1 ELEMENTOS DEL DELITO:

LA CONDUCTA HUMANA: "El delito es un acto humano, una acción u omisión exterior voluntaria del ser humano encaminada a obtener un fin determinado"; "cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana, los hechos provocados por animales o por fuerzas de la naturaleza constituyen los acontecimientos fortuitos, ajenos al obrar humano y no pueden constituir delitos".¹¹

TIPICIDAD: "Es la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal".¹¹

⁷ Bindez Barajas, Alberto. "El Proceso Penal, Programa de Capacitación Sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal", septiembre 1987.

⁸ Bustos Ramirez, Juan. "Manual de Derecho Penal". Pág. 130.

⁹ Cuatrecasas, Eugenio. "Derecho Penal". Pág. 300.

¹⁰ Bustos Ramirez, Juan. Op. Cit.

¹¹ Bustos Ramirez, Juan. Op. cit.

LA ANTIJURICIDAD: "Es la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico".¹²

CULPABILIDAD: "El reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo, es decir conforme el orden jurídico".¹³

1.2.2 CLASES DE DELITOS:

De acuerdo a la presente investigación y por convenir a la misma, solo utilizaré la clasificación de los delitos desde dos puntos de vista: uno de la voluntad del sujeto activo y el otro, según la gravedad de la infracción a la ley penal.

Desde el punto de vista de la voluntad del sujeto activo, nuestra legislación clasifica los delitos en dolosos y culposos, según intervenga conscientemente no dicha voluntad.

DELITO DOLOSO: "Se da en los casos en que el agente realiza una acción u omisión típica consciente y voluntaria, representándose, sabiendo y conociendo el resultado que quiere o espera con dicha conducta. La característica principal en este tipo de delitos es la manifestación de la voluntad libre, consciente y finalista del hechor en su conducta. El quiere el resultado que se propuso y lo logra con su conducta; "dolo es querer el resultado" y "la conducta es típica si ha causado el resultado".¹⁴

DELITO CULPOSO: "Cuando el agente al realizar una acción u omisión lícita causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia comete un delito culposo. La característica principal en este tipo de delito, es la falta de voluntad libre y consciente del

¹² Bustos Ramirez, Juan. Op. Cit.

¹³ Bustos Ramirez, Juan. Op. Cit.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Págs. 330,331.

autor en su comisión. En los ^{delitos} por culpa el agente no quiere ^{del delito} desea, no tiene la intención o la finalidad de causar el mal o bien no se representó el resultado, no lo previó o no le confirió importancia porque no tenía el propósito de causar daño. Nuestra legislación penal, establece que únicamente serán punibles los delitos culposos que determina la ley.¹⁵

Desde el punto de vista de la gravedad de la infracción a la ley penal, nuestra legislación clasifica como delitos las infracciones de mayor gravedad sancionadas con mayor pena y como faltas las infracciones menores, sancionadas con menor penalidad.

1.3 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD:

LA IMPUTABILIDAD: "Es la capacidad Psíquica de ser sujeto de reproche, compuesta de la capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y de la de adecuar la misma a esa comprensión."¹⁶

Ha sido calificada como el Fantasma errante del derecho penal, pues la imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo. En el comportamiento del hombre intervienen tres esferas: la intelectual, la volitiva y la afectiva. Inteligencia, voluntad y afectividad son tres fenómenos Psicológicos que actúan en una gran interdependencia. La afectividad, en cuanto al conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones, ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad, y en un momento dado puede prevalecer

¹⁵ Jiménez de Asua, Luis. "La Ley y El Delito". Pág. 265.

¹⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Teoría del Delito". Pág. 464.

sobre las otras esferas. La afectividad nos lleva a establecer vínculos interpersonales o a romperlos, nos ayuda a relacionarnos con el medio y puede ser el estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos frena. Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica. Es de hacerse notar la influencia del intelecto, al grado de que, cuando este falta, la voluntad se ve seriamente afectada. No debe perderse de vista que la personalidad se mueve dentro de un marco social, por lo que además de una capacidad mental podría pensarse en una capacidad cultural, que hace referencia en mucho, a un problema de información. Las esferas evolucionan siempre dentro de un marco de referencia cultural, el sacar al individuo de su contexto cultural puede llevar a equivocaciones graves. La imputabilidad debe considerarse, por lo tanto, como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma".

INIMPUTABILIDAD: "Es la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."

He de afirmar que si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad

17 Rodríguez Menéndez, Luis. "Criminalidad de Menores". Pág. 225, 226.

18 Jiménez de Rada, Luis. Op. Cit.

del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. El derecho da una definición sobre la imputabilidad de la que dogmáticamente pudiera ser extraído un concepto positivo de la inimputabilidad. En la determinación de las causas de inimputabilidad, aunque no señalándolas expresamente bajo tal rubro las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico psicológico y mixto. El primero incluye la inimputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en un estado psicológico del sujeto que, por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia. Por último, el mixto se apoya en los dos anteriores.

García Ramírez, señalando la anterior estructura aduce que se ha empleado el giro sólo biológico o psiquiátrico, extrayendo la exigencia del mero supuesto del trastorno, sordomudez o minoridad, pero sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado¹⁹.

El criterio biológico, se apoya como es sabido, en consideraciones de orden biológicos u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos apoyados en dicho criterio, señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables.

El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en

¹⁹ García Ramírez, Sergio. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e inimputabilidad". Pags. 93-97.

cuyo último caso designa^{se} comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.

El criterio psicológico apoyase en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación."

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, psicológica-psiquiatra y biopsicológica. Aduce la existencia de un criterio más, el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho."

Los conceptos de Imputabilidad e Inimputabilidad no son fácilmente definibles, pues por un lado encontramos que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico son imputables los que han cumplido la mayoría de edad y gozan plenamente de sus facultades mentales y serán inimputables aquellos que ni han cumplido la mayoría de edad, o sea los menores de edad y también aquellos que estén padeciendo algún trastorno mental; y aquí es necesario hacer referencia a lo que dice el connotado jurista Zaffaroni: la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, si no una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece y no sucede que un menor después de cumplir la mayoría de edad, amanece con capacidad de culpabilidad.

Y aún es más sencillo según dice la doctrina si calificamos que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión; porque tal vez ellos quieren adecuar su conducta a la ley y tienen la capacidad de comprender aún con su minoría de edad cuando incurren en un acto contrario a la ley; ¿pero que sucede cuando las circunstancias y la necesidad los obliga?.

El medio en que ellos se desarrollan, especialmente si son niños de la calle jamás sabrán lo que les depara el destino, ya que no existe quién se preocupe por ellos, por lo que los mismos tienen que encontrar la manera de sobrevivir. En Guatemala se ha incrementado en los últimos años un alto índice de delincuencia juvenil, pero es necesario recordar en primer lugar que partiendo de la base supra-estructural económica que sustente un pueblo o una nación determinada y que tomando en cuenta también que dependiendo que del modo de producción que sustente, así será su grado de cultura y determinante para normar sus relaciones sociales por lo que consideramos que no es responsabilidad del menor de edad el incremento de su conducta transgresional y/o violenta sino que la misma corresponde a una respuesta de los jóvenes provocada por la insatisfacción social de los mismos, ante la opresión y marginación social que padecen. Por lo que la edad adecuada para ser sujeto de imputación tendrá que variar según las condiciones de vida de cada pueblo.

1.4 CIENCIA AUXILIAR AL DERECHO PENAL EN RELACION A LOS MENORES DE CONDUCTA ANTISOCIAL

El derecho penal tiene como ciencia auxiliar a la Criminología en relación a los menores de conducta antisocial, y para mejor comprensión de el tema damos la siguiente definición:

CRIMINOLOGIA: "Es el conjunto de ordenado de la ciencia experimental acerca del crimen, del infractor de las normas jurídicas, del comportamiento socialmente negativo y del control de dicho comportamiento".²¹

²¹ Seltzer Zimmerman, José. "Criminología una Introducción a sus Fundamentos Científicos". Pág. 234.

Como podemos observar la Criminología es una ciencia que esta íntimamente ligada al Derecho Penal que por esta razón la lógica esta inmiscuida en ella la conducta antisocial de los menores de edad, porque el objeto principal de la Criminología es ser una ciencia de aplicación práctica, porque busca fundamentalmente conocer las conductas antisociales y los factores que la causan para evitarlos y combatirlos.

Muchos autores que estudian la Criminología consideran de mucha importancia el estudio que realiza esta ciencia, por atacar el mal desde sus orígenes, proporcionando un estudio completo e integral del hombre, debido a la preocupación constante de conocer mejor las causas y las soluciones para prevenirlos. Se cree que en el futuro pueda desaparecer el Derecho Penal y la Criminología pueda asumir el lugar y el papel que éste ha desempeñado y será la que estudie al Derecho Penal.

Por parte de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, existe la preocupación de incluir dentro del Pensum de estudios de esta carrera, el curso de Criminología. Por lo que ha surgido la iniciativa de algunos catedráticos de esta casa de estudios, impartir un curso de Criminología extracurricularmente en forma optativa a juicio de los estudiantes y profesionales, el cual tendrá una duración de seis meses, recibiendo una hora de clases dos veces por semana; propuesta que ha sido vista con mucho beneplácito por la mayoría de estudiantes de la carrera, quienes están conscientes de la importancia y la necesidad de conocer ésta ciencia, especialmente con el cambio del Código Procesal Penal, estudiantes y profesionales deben estar preparados para realizar una actuación eficiente como conocedores de las circunstancias que llevaron al criminal a cometer determinado delito; y tratar de alguna manera que si ya no ayudo a esta persona antes de que se cometiera el delito por lo menos a que este individuo logre establecerse y reivindicarse luego que salga del centro penitenciario donde cumplió su condena y no sea nuevamente marginado por la sociedad.

Talvez en Guatemala poco se aplican las directrices que nos proporciona la Criminología dadas las circunstancias en que vivimos, por el hecho de que a las personas sean mayores o menores de edad los marginamos y no nos preocupa y criticamos únicamente su conducta antisocial y cada quien propiciamos motivos para que esta se desarrolle en mayor escala, un ejemplo claro es el hecho de que cuando una persona esta en prisión y existen ciertos grupos de personas o entidades que quieren experimentar con ellos, han solicitado permiso a Directores de los centros penitenciarios el permitirles a los reos a asistir a la universidad, se niegan rotundamente y si autorizan el

permiso es a determinados reos que cuentan con privilegios, y aún sabiendo que están bajo custodia constante.

Las universidades privadas de nuestro país, (Rafael Landivar, Mariano Gálvez, y Francisco Marroquín, a excepción de la universidad Del Valle que aún no cuenta con Facultad de Derecho), con visión futurista y con el afán de mejorar la calidad del estudiante que sale de sus aulas, han incluido en el Pensum de estudios de sus facultades de Derecho, el Curso de Criminología; quienes argumentan que lo han incluido por la sencilla razón de que quieren ayudar a atacar y erradicar desde el nacimiento el delito que se acrecenta cada día en nuestro país, situación que debe ser comprendida por estudiantes y profesionales del derecho; problema que debe estudiarse como medida urgente y necesaria para entender el comportamiento de aquellos individuos menores o mayores de edad, quienes no han logrado adaptarse a nuestra sociedad.

En forma concreta podríamos decir que algunos autores denominan a la Criminología como la *ciencia Bondad*, con la cual se hace posible combatir eficazmente la causa de los más graves y frecuentes actos antisociales y criminales; la que busca los medios aptos para desarrollar en cada hombre, una más profunda y activa bondad que constituye el verdadero mejoramiento de la personalidad humana y de toda la humanidad, la cual esta conformada en su mayoría por los menores de edad en los cuales la criminalidad es más precoz, de manera que cada vez tendremos delincuentes más jóvenes, donde la Criminología juega un papel muy importante al realizar estudios profundos de los verdaderos factores o causas de la delincuencia juvenil, haciendo replantamientos en cuanto a las medidas de prevención y tratamiento de estas actitudes y actividades antisociales de los individuos involucrados.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO JURIDICO-PENAL

Haré referencia a algunas convenciones que se han celebrado con el fin de proteger los derechos fundamentales del hombre, del niño y del adolescente en proceso de desarrollo, y por lo tanto sujetos plenos de derecho, y un breve comentario de cada una de ellas.

2.1 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

ARTICULO 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2.- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica, o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la

esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas formas.

ARTICULO 5.- Nadie será sometido a torturas y a penas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8.- Toda persona tiene derecho, a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10.- toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier actuación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie sea condenado por actos u omisiones que en el momento de

cometerse no fueron delitos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Como se establece en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se contemplan normas que amparan a las personas ampliamente en los derechos que como seres humanos les corresponden, haciendo énfasis en la protección de su vida e integridad física, por lo que cada quien puede solicitar ante la ley la seguridad cuando está se ve amenazada por la conducta de otra persona que no este enmarcándola de manera fraternal como lo prevee esta convención, porque todos somos iguales ante la ley y tenemos sin distinción, igual protección de la misma. Pero al analizar estas normas nos damos cuenta que con los menores de dieciocho años de edad la situación varía, pues si estos dan muerte a una persona tendrán un castigo diferente a que si el hecho lo comete un mayor de edad, tal contradicción resulta pues del hecho de aceptar como imputable ó no a un menor de edad.

2.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: (Firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1,969)

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal

competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que. En el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de diez y ocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTICULO 5

Derechos a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido

a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada.
5. Cuando los menores pueden ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTICULO 7

Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del

cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir aun juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTICULO 8

Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada
 - c) concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado

por el Estado, remediado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. Traducir delito como "criminal offense".

2. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

3. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTICULO 9

Principio de Legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito al ley dispone de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTICULO 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTICULO 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun

cuando tal violación sea cometida por persona que actúen en ejercicio de funciones oficiales.



2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En esta convención ya se habla del menor de edad específicamente y se establece una diferencia entre mayor de edad y menor de edad, pues en el artículo cinco de este cuerpo legal dice que debe haber una separación entre adultos y menores cuando estos últimos puedan ser procesados y deben de ser llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Aquí se reafirma por lo antes expuesto que los menores tienen diferentes derechos; en esta convención no se habla de una edad determinada para ser considerado adulto o menor ya que cada país la determina tomando en cuenta diversos factores, pero si establece en su artículo cinco que no se podrá imponer la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de diez y ocho años de edad; actualmente nuestra constitución en su artículo dieciocho menciona a quienes no podrá imponerse la pena de muerte, pero en el mismo no se menciona que no se podrá imponer a los menores de dieciocho años como se menciona en esta convención, probablemente no se incluyó por el hecho de que en su artículo veinte habla la Constitución que son inimputables los menores de edad, por lo que se puede entender que a partir de los dieciocho años en adelante ya se puede aplicar la pena de muerte, aunque considero que la Constitución vigente debiera de mencionar también taxativamente como se menciona en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos que no se aplicara la pena de ~~muerte~~ a los menores de dieciocho años de edad.

2.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Aprobada en 1989)

PARTE I

ARTICULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTICULO 37

Los estados partes velaran porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de

su edad. En particular, el niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTICULO 40

1. Los estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva de la sociedad;
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los estados partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
- i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa con forme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ellos fuere contrario al interés superior del niño,

teniendo en cuenta en particular su edad, situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerará que ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un interprete sino comprende o no habla el idioma utilizado.

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o aclare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual, se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación de instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Se determina plenamente en esta convención que no se podrá imponer la pena de muerte, ni prisión perpetua, ni negar la posibilidad de que salga de prisión a un menor de dieciocho años que ha cometido algún delito. Por lo que aquí ya se da la pauta que la edad penal debe ser a los dieciocho años de edad, porque se reconoce el derecho del niño, aun cuando este haya infringido las leyes penales, ya que no se hace ninguna clase de separación de la gravedad de los delitos cometidos por los niños o menores de edad, ni el impacto que estos causen en la sociedad, todos deben de ser tratados en igual forma, lo importante es que tengan menos de dieciocho años de edad. Pero también en esta convención ya se habla de una posible responsabilidad del niño si se considerare que ha infringido, en efecto las leyes penales, aunque se impone a los Estados Partes establecer una edad mínima antes de la cual, se presumirá no tienen capacidad de infringir las leyes penales. Es necesario mencionar que la

convención sobre Derechos del niño sirvió de base para ~~elaborar~~ el Código de la Niñez y la Juventud, al suscribir nuestro país el veintiséis de enero de mil novecientos noventa dicha convención, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el diez de mayo del mismo año, porque las personas encargadas de crear este código opinan que los convenios internacionales son superiores al derecho interno y que esta convención tiene categoría de ley internacional por lo que se considera el Código de la Niñez y la Juventud mantiene en sus normas un noventa por ciento el espíritu de la convención sobre los derechos del niño ya que dichos instrumentos proclaman como se menciona en el considerando dos del Decreto 78-96 la necesidad de educar a la niñez en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad y solidaridad, además de concebir a la niñez y la Juventud como sujetos plenos de derechos sociales, económicos y culturales a quienes se debe permitir ser protagonistas de su propio desarrollo en un marco de solidaridad, para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la justicia social, la paz y la democracia.

2.4 GUATEMALA Y LOS MENORES DE EDAD

A través del tiempo se ha ido legislando sobre la edad adecuada para ser sujeto de imputación, edad que ha variado dependiendo de la época y el momento que se este viviendo, pero según han transcurrido los años cada día en Guatemala se protegen aún más los derechos del adolescente mientras no haya cumplido este la mayoría de edad. Para lo cual a continuación haremos una comparación de las diversas Constituciones, Códigos Penales, Códigos de Menores, todos ellos respectivamente que ha tenido la república de Guatemala, para establecer que se ha regulado sobre los menores de edad y sobre la edad para ser sujetos de imputación, y un breve análisis de cada una de ellas. Los que a continuación desarrollaremos en su orden de jerarquía:

2.4.1 CONSTITUCIONES

CONSTITUCION DE GUATEMALA DE
1879

TITULO I

De la Nación y sus habitantes

DE LA SEGURIDAD PERSONAL:

Si como hemos establecido en otro lugar, las autoridades están instituidas para mantener a los habitantes de un país en el goce de su libertad y de su seguridad, debe considerarse como su lógica deducción, que no puede ser privado de su libertad por orden de detención o de prisión, sino cuando proceda por motivo de falta o delito cometidos. Esta orden debe fundarse en motivo justificable, e indicación racional y suficiente que la persona objeto de la orden es culpable. El código de procedimientos Penales consigna la forma del procedimiento que debe observarse para poder expedir una orden de esa naturaleza. es condición precisa que la orden conste por escrito.

Como la ley define el delito punible en toda acción u omisión penada por la ley, debe existir esta condición para ser calificada así por el Juez. Se deduce también, que la ley que define el delito, deba ser de fecha anterior a la verificación del hecho punible, en aplicación del principio de que la ley no tiene efecto retroactivo. Sin embargo, la ley puede tener retroactividad en cuanto favorezca al reo. (Artículos 1º y 4º del Código Penal.). Conforme el artículo 11 del mismo cuerpo legal, es delito de infracción voluntaria de una ley penal, infracción que se reputa voluntaria mientras no conste lo contrario.

En caso de delito *in fraganti*, podrá no ser previa a la captura la orden escrita de autoridad competente. Conforme el artículo 389 del Código de

procedimientos penales, ^{de} se reputará delincuente ⁱⁿ *fraganti* el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, o de acabar de cometerlo, o al que persigue todavía el clamor público, como autor o cómplice del delito, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieran presumir ser tal. Pero no se tendrá por *in fraganti*, si hubiesen pasado veinticuatro horas de la ejecución del delito.

Las personas detenidas no podrán serlo sino en los establecimientos destinados para el efecto y los delincuentes *in fraganti*, serán puestos a disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento.

Respecto a menores de quince años, solamente podrán ser reclusos en los establecimientos destinados para ello, y la ley determina el procedimiento que deba observarse en semejantes casos.

En esta constitución se menciona que los menores de quince años solamente podrán ser reclusos en los establecimientos destinados para ello, por lo que apreciamos aquí esta constitución solo protegía a los menores de quince años y se puede establecer entonces que a partir de los quince años de edad en esta época ya podían ser reclusos en centros para mayores.

CONSTITUCION DE GUATEMALA DE 1945

TITULO III

Garantías individuales y sociales

CAPITULO I



Artículo 45. Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede infligirsele torturas, vejámenes molestias ni cualquier otra forma de coacción, ni hacerseles víctimas de exacciones ilegales. Si se viola esta precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar serán destituidos de sus cargos o inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización.

Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia.

La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto.

Los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidados de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia del menores de edad, será objeto de ley especial.

En esta constitución ya no se habla de una edad determinada para que un menor sea considerado imputable penalmente, ni lo protege en forma específica sino en forma generalizada porque únicamente hace énfasis en que los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores sino en reformatorios, así mismo menciona que todo lo relativo a la delincuencia del menor de edad, será objeto de la ley especial, porque en esta época no existía un código de menores.

CONSTITUCION DE GUATEMALA DE 1956

TITULO IV

DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

Garantías Individuales

Artículo 65. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento.

Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas, son centros de carácter civil.

a ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligárseles a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes. Los menores de edad no podrán ser recluidos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo, para procurarles educación integral, asistencia medicosocial y conseguir su adaptación a la sociedad. Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores.

Se instituirían patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la república.

Esta constitución coincide y continua con lo establecido en la constitución de mil ochocientos setenta y nueve que únicamente los menores de quince años no deben de ser considerados como delincuentes; por no estar establecido expresamente en dicha constitución se presume que de los quince años en adelante ya los considera como imputables pues la norma constitucional es imprecisa al no establecer a partir de que edad si debe considerársele como imputable, ya que también agrega la misma que los menores de edad no podrán ser recluidos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios. Lo que si es cierto es que ésta constitución no protege al mayor de quince años.

CONSTITUCION DE GUATEMALA DE
1965

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

Garantías y Derechos
Individuales

Artículo 55. El sistema penitenciario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se cumplirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales. Tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligárseles a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad.

El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida serán previstos por una ley especial.

Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo.

En ella se hace especial mención que por ningún motivo deben de ser enviados a cárceles o los establecimientos destinados para mayores a los menores de edad, ni deben de ser considerados como delinquentes. Como se puede observar se protege enormemente al menor de edad pues en esta época al amparo del Decreto ley 105 Código civil creado en el año de 1963, y que aún se encuentra vigente establece en su artículo ocho: que son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años de edad o sea que en este año que se encontraba vigente esta constitución se considera inimputable al menor de dieciocho años e imputable al mayor de dieciocho años de edad.

CONSTITUCION DE GUATEMALA DE 1985

TITULO II

DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 20. Menores de edad.
Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley especial regulará esta materia.

Esta Carta Magna regula más o menos lo establecido en la constitución de mil novecientos sesenta y cinco, ya que indica que por ningún motivo los menores deben de ser recluidos en centros para adultos. Lo que la deferencia a esta Constitución de las demás aludidas es que en ella ya se incluye el concepto de inimputabilidad, que según las corrientes modernas significa que los menores de edad que habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentos de responsabilidad por motivos legalmente

establecidos. Como actualmente está constitución es nos rige debemos considerar como imputables a los menores de edad que no han cumplido dieciocho años de edad y mayores de edad los que ya los han cumplido porque así lo establece el artículo ocho del Código civil Decreto ley 106.

2.4.2 CODIGOS PENALES

CODIGO PENAL DE 1877

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
LOS DELITOS Y FALTAS, LAS
PERSONAS RESPONSABLES Y LAS
PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE
LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN
DE RESPONSABILIDAD

II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE
EXIMEN DE RESPONSABILIDAD
CRIMINAL

Artículo 4. No hay delito cuando el autor se hallaba en estado de demencia en el momento de la acción.

Artículo 5. Los locos que cometan algún delito, serán encerrados en una de las casas destinadas para los de su clase ó entregados a su familia bajo competente caución, a prudente arbitrio del Juez.

Artículo 6. Están exentos de toda responsabilidad criminal:

1º El menor de 10 años:

2º Los menores de quince años cumplidos cuando se decida que han obrado sin discernimiento. sin embargo en

el caso de delito del ^{del} Juez enviarlos a una casa de corrección en que serán educados y permanecerán el tiempo que fije la sentencia, pero que no podrá exceder del que falte para llegar a la mayoría de edad:

3° Cuando en el acto de oponer una justa y legítima defensa se mata ó se hiere a otro, pero es necesario que se pruebe, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas, resulte fundadamente, que la justa y necesaria defensa se ha empleado solo para preservar su vida, sus bienes ó su libertad:

4° El que obra en defensa de la persona y derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el 4° grado civil, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiese participación en ella del defensor:

5° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que ocurran las circunstancias expresadas en el inciso anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ó otro motivo ilegítimo:

6° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad

ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera- Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar:

Segunda- Que sea mayor que el causado para evitarlo:

Tercera- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

7° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente:

8° El que obra violentado por una fuerza exterior irresistible:

9° El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

10° El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legitima ó insuperable.

TITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 7. Son circunstancias atenuantes:

1a. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos:

2a. La de ser el culpable menor de diez y siete años:

3a. La de no haber tenido el delincuente intención de

causar un mal de ~~tal~~^{talva} gravedad como el que produjo:

4a. La de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito:

5a. La de haberse ejecutado el hecho en vinculación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres ó hijos naturales ó ilegítimos reconocidos. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa ó cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión:

6a. La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando está no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito:

Los tribunales con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez:

7a. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación:

8a. Si ha procurado con celo reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias:

9a. Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga ó ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito:

10a. Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión:

11a. Cualquiera
circunstancia de igual entidad
y análoga a las anteriores.

Del estudio de este Código y de sus normas determinamos que los menores de diez años y los menores de quince años cumplidos están exentos o sea libres de toda responsabilidad criminal, en cambio establece también que únicamente se les disminuiría o se tomara en consideración para imponerle al culpable la responsabilidad criminal que tenga este menos de diecisiete años. Por lo anteriormente regulado se puede considerar que la edad para ser sujeto de imputación penal era de los quince años a los diecisiete años de edad, igual que para cualquier persona pero disminuida.

CODIGO PENAL DE 1889

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
LOS DELITOS Y FALTAS, LAS
PERSONAS RESPONSABLES Y LAS
PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE
LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN
DE LA RESPONSABILIDAD

II

De las circunstancias que
eximen de responsabilidad
criminal:

Artículo 20.- No incurren en
responsabilidad criminal:

1º El loco o demente a no ser
que haya obrado en un
intervalo lúcido, y el que por
cualquier causa, independiente
de su voluntad, se halle
privado totalmente de razón.

Quando el loco o demente
ejecute un hecho que la ley
califique de delito, será
encerrado en una de las casas
destinadas para los de su
clase & entregados a su

familia bajo ^{competente} caución, a prudente arbitrio del Juez.

2° El menor de 10 años:

3° El de diez años ó más de quince a no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre éste punto, para imponerle pena o declararlo irresponsable.

4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1a. Agresión ilegítima.

2a. Necesidad regional del medio empleado para impedirle o repelerla.

3a. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que ocurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche, rechace el escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes, de sus parientes colaterales hasta el 4° grado de consanguinidad inclusive o 2° de afinidad, ya sean los expresados ascendientes o descendientes, y parientes, legítimos o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la 1a. y 2a. circunstancia prescritas en el número anterior, y la de

que, en caso de precedido provocación de parte del acometido no tuviere en ella participación el defensor.

6° El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8° El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9° El que obra impulsado por una violencia física o moral irresistible e insuperable.

10° El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad

correspondiente a que ^{de} ~~de~~ haya
ordenado el hecho.

En su consecuencia estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridades que hayan dado las ordenes, si resultasen constitutivas de delito.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

III DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 21. Son
circunstancias atenuantes:

1a. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para incluir la responsabilidad criminal o eximir de ella en sus respectivos casos:

2a. La de ser el culpable menor de diez y siete años:

3a. La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Este Código hace también alusión a lo establecido en el código de mil ochocientos setenta y siete que al tener menor diez años o más de quince años a no ser que haya obrado con discernimiento los exime de la responsabilidad criminal; en cambio en el anterior hablaba solamente de los menores de diez años y los menores de quince años cumplidos no los eximia de la responsabilidad de sus actos. El Código Penal de mil ochocientos ochenta y nueve ya toma en cuenta que el menor actúe con el hecho pensado de causar un daño siempre y cuando sea mayor de quince años de edad. Así mismo dice este Código que se le atenuara la responsabilidad criminal al menor de diecisiete años de edad, o sea que el que tiene diecisiete años cumplidos se le impone la responsabilidad que le corresponde.

CODIGO PENAL DE 1936

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD

PARRAFO II. De las
circunstancias que eximen de
responsabilidad criminal:

Artículo 21.— Están exentos de
responsabilidad criminal:

1º El enajenado y el que se
halle en situación de
trastorno mental transitorio,
a no ser que éste haya sido
buscado de propósito.

Quando el enajenado ejecute un
hecho que la ley califique de
delito, será recluso en uno
de los establecimientos
destinados para los de su
clase, hasta que el tribunal
competente, con apoyo en

dictámenes facultativos, ~~no~~
cesar el internamiento
declarado la falta de
peligrosidad social del
procesado.

(Los incisos 2° y 3°
suprimidos por el artículo 1°
del decreto del congreso
número 147).

4° El que obra impulsado por
miedo invencible de un daño
igual o mayor, cierto o
inminente, para sí mismo o
para su cónyuge, ascendientes,
descendientes o hermanos;

5° El que obra violentado por
fuerza material exterior,
irresistible, directamente
empleada sobre él por otra
persona y que anule por
completo su libertad;

6° El que obra en defensa de
su persona o derechos, siempre
que concurren las
circunstancias siguientes:

1a. Agresión ilegítima.

2a. Necesidad regional del
medio empleado para impedirle
o repelerla.

3a. Falta de provocación
suficiente por parte del que
se defiende.

Se entenderá que ocurren
estas tres circunstancias
respecto de aquel que durante
la noche, rechace el
escalamiento o fractura de las
cercas, paredes o entradas de
una casa o de un departamento
habitado o de sus dependencias
cualquiera que sea el daño que
ocasiona al agresor.

7° El que obra en defensa de
la persona o derechos de su
cónyuge, de sus descendientes

o ascendientes, o sus parientes colaterales hasta el 4° grado de consanguinidad inclusive o 2° de afinidad, ya sean los expresados ascendientes o descendientes, y parientes, legítimos o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la 1a. y 2a. circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere en ella participación el defensor.

8° El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

9° El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1° Que el mal causado sea menor que el que se trata de evitar;
- 2° Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto;
- 3° Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse;

10° El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11° El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad

correspondiente a quien ^{Guatemala} ordenado el hecho.

En su consecuencia estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridades que hayan dado las ordenes, si resultasen constitutivas de delito.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

III DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 21. Son circunstancias atenuantes:

1a. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para incluir la responsabilidad criminal o eximir de ella en sus respectivos casos:

2a. Ser el culpable menor de edad pero mayor de 15 años;

3a. La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4a. La de haber proferido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito:

5a. La de haberse ejecutado el hecho en vinculación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en el mismo grado. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa ó cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión:

6a. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación:

7a. Si ha procurado con celo reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias;

8a. Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable;

9a. La confesión espontánea del reo cuando sin ella precediere su absolución;

10a. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

Como se puede apreciar en este Código en el título uno, Párrafo segundo, que habla de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, no se indica, como en los otros Códigos Penales que vimos que se exime al menor de edad de la responsabilidad criminal; así mismo tampoco menciona una edad determinada para considerarlo eximido de tal responsabilidad. Aunque en el apartado que dice: De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, hace

mención que una de esas circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal es ser el culpable menor de edad pero mayor de quince años, pero está norma es imprecisa pues no se sabe con exactitud que edad debe considerarse como mayor de quince años de edad, si dieciséis, diecisiete etc., y apartir de cual edad ya se considera sujeto de imputación.

CODIGO PENAL DE 1973

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO III

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 23. No es imputable:

1° El menor de edad.

2° Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

Este Código Penal Decreto diecisiete guión setenta y tres es el que actualmente se encuentra vigente y en el mismo ya no se hace mención dentro del apartado de las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal que el menor de edad tenga determinada edad, es tajante al establecer en el Título tres, Capítulo Uno, las causas que eximen de responsabilidad penal, y dice el artículo veintitrés numeral uno: No es imputable el menor de edad, aquí se entiende que es menor de edad el que tiene menos de dieciocho años de edad, porque este Código de mil novecientos setenta y tres se basa en lo que se encuentra

vigente en el Código Civil Decreto ciento seis, artículo ocho, donde regula que es mayor de edad el que ha cumplido dieciocho años de edad. Aunque en este Código civil en el mismo artículo menciona que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley; es un poco contradictoria esta norma porque para algunos actos al menor lo considera capaz y para otros incapaz, visto de esta manera dicho artículo solo le otorga derechos pero no obligaciones. Por lo que actualmente la edad penal para que un menor sea sujeto de imputación es a los dieciocho años de edad.

2.4.3 CODIGOS DE MENORES

CODIGO DE MENORES DECRETO 61-69

Artículo 10.- Este código crea el sistema nacional de tutela de los menores y establece las condiciones, la organización, las instituciones, los procedimientos, y las técnicas para realizarlo.

Artículo 37o.- Cuando un menor incurra en un hecho que la ley repunte delito o falta, sólo podrá ser detenido en los lugares destinados para los de su edad y puesto a disposición del Juez para Menores, en la primera hora de audiencia siguiente a su detención. Si por su apariencia física se dudare si se trate de un menor, la autoridad que lo detenga tomará las precauciones necesarias para mantenerlo separado de los mayores, mientras el Juez resuelve lo necesario.

La autoridad que detenga un menor de edad en lugar distinto del aquí señalado, incurrirá en el delito de abusos contra particulares y se castigará con la pena señalada en el artículo 273 del Código Penal, reformado

por el artículo 28 del
Decreto número 234 de 1934
Congreso de la República.

Si no hubiere en el lugar un establecimiento adecuado para la detención, podrá dejarlo en poder de sus padres o ponerlo en depósito, provisionalmente en personas de reconocida honorabilidad, vecina del lugar, que se hiciera responsable de su guarda.

Artículo 43o.- Las medidas que el Juez podrá acordar serán las siguientes:

- 1) Amonestación al menor o a sus padres, tutores o personas que lo tengan bajo su guarda;
- 2) Multa a las personas mayores de edad a que se refiere el numeral anterior;
- 3) Colocación del menor en un establecimiento escolar que reciba a alumnos internos o en un hogar sustituto;
- 4) Su internamiento en el centro de reeducación designado para el efecto.

Artículo 44o.- Cuando se tratare de menores de doce años, sólo podrán aplicárseles las medidas señaladas en los tres primeros numerales del artículo anterior.

Artículo 53o.- Cuando un menor de edad ejecutare un hecho de los previstos en la presente ley y cumpliere la mayoría de edad sin estar debidamente adaptado, continuará en tratamiento hasta que se le declare apto para vivir en sociedad.

Se hace mención en este código que la medida más drástica si así se puede decir que se le imponía al menor de edad en esta época fuere el que fuere el delito cometido y falta por este, le correspondía su internamiento en el centro de reeducación designado para el efecto, pero siempre se hace referencia que el menor de edad solo podrá ser detenido en los lugares destinados para su edad, siempre separado de los mayores de edad. Este mismo cuerpo legal regulaba las clases de medidas que se le podían imponer al menor de edad dejándose al prudente arbitrio del juez para imponerlas según la gravedad de la infracción de la ley. En el tiempo en que se aplicó este Código era menor de edad el que tenía menos de dieciocho años de edad. Por lo anteriormente establecido este era un código que tutelaba bastante al menor de edad pues estaba inspirado en la escuela Neopositivista la cual en su doctrina tiende a que desaparezca del derecho penal el fin específico que ha sido el castigo del delincuente, mediante la imposición de la pena prevista, que ha tenido siempre carácter retributivo e intimidatorio, además trata de negar esta escuela los conceptos de delito y pena y reemplazarlos por los de delinquentes y medidas de seguridad.

Porque lo que se persigue con las medidas de seguridad es que los delinquentes, además de sufrir la aplicación de la sanción retributiva, representada por la pena específica deben de ser sometidos también a un tratamiento o fiscalización adecuados que eviten nuevas manifestaciones de su tendencia perversa o antisocial. En el caso de la constitución de Guatemala de 1965, tenían sus normas inspiración neopositivista pues contemplaba la vagancia como delito y se permitía la imposición de medidas de seguridad, en congruencia con esta Constitución de 1965 y con la teoría que explicamos se creó el Código de Menores Decreto 61-69 en el cual en su cuerpo legal se disponía imponer al menor medidas de seguridad, por lo que presentaron los creadores de este código un interés en el tratamiento de los menores delinquentes y abandonados, que habiendo incurrido en delito, no podían ser sancionados por la ley penal común.

CODIGO DE MENORES DECRETO 78-79

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3o. (Minoridad). Para los efectos de este código, son menores quienes no hubiesen cumplido dieciocho años de edad. En caso de duda

y mientras no se pruebe lo contrario la minoridad presume.

Por excepción, los menores en situación irregular que estén bajo la protección del estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuaran en el establecimiento en que se encuentren internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y puedan reincorporarse a la sociedad.

Los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales.

En este código ya se especifica quienes son menores de edad, los que no han cumplido dieciocho años de edad y que los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales; o sea que los que tienen doce años si pueden estar sujetos a estos procedimientos e internarlos en centros que destine el Estado recibiendo tratamiento, porque según este Código los menores no cometen delitos o faltas, aunque hayan ocasionado un daño grave a otra persona, porque sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva, aquí también es el juez quien determina que medida impondrá. Este mismo cuerpo legal regula que cuando un menor de edad este recibiendo tratamiento en un centro y llegue a la mayoría de edad, continuara en el mismo en que se encuentre internado hasta que se considere que haya superado dicha situación y puedan reincorporarse a la sociedad, pero en realidad no sucede esto pues aunque no hayan superado la situación que los llevo allí los dejan libres sin hacerles el estudio por el profesional correspondiente, para determinar si están o no aptos para reincorporarse a la sociedad nuevamente, por lo que los que son menores de edad al salir del centro vuelven a regresar porque han vuelto a delinquir y los que salen de allí con la mayoría de edad y delinquen entran a una cárcel pero para adultos.

Como se estableció anteriormente este código continua la doctrina del renacimiento del neopositivismo al igual que el anterior código de menores pues cuando se creo este Decreto 78-79 se encontraba ya vigente el actual código

penal Decreto 17-73, el cual contempla medidas de seguridad en el caso de que ocurran en el delincuente alguno de los estados peligrosos regulados en ese cuerpo legal, en su artículo 87 y en su numeral uno señala como estado peligroso la declaración de inimputabilidad. Por lo que este código penal 17-73 incluye en sus normas medidas de seguridad para los menores con conducta antisocial.

CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD DECRETO 78-96

" En 1989 la asamblea general de Las Naciones Unidas aprobó la convención sobre los derechos del niño, ratificada por Guatemala el diez de mayo de mil novecientos noventa, entrando en vigencia el dos de septiembre del mismo año. Esto motivo que la comisión Pro-convención sobre los derechos del niño iniciara en mil novecientos noventa y uno, el trabajo de elaboración de una propuesta de CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, cuyo contenido garantice la puesta en marcha de una práctica social y administrativa, justa y con una nueva perspectiva en la atención que garantice a nuestros niños la adecuada y efectiva defensa de sus derechos."²

TITULO II

JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159o.- Del término conflicto con la ley penal.

² Véase: Exposición de Motivos del Código de la Niña y la Juventud

Debe entenderse como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o de leyes especiales.

Artículo 160o.- Ambito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

Artículo 161o.- Aplicación de esta ley. Se aplicarán las disposiciones de este Título a todos los jóvenes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.

Igualmente se aplicará cuando los jóvenes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

Artículo 163o.- Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos; a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 165o.- Menor de doce años. Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o

contravención, no serán objeto de este Título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueran necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Juventud.

Artículo 187.- Juzgados y Tribunales competentes. Sobre los hechos en conflicto con la ley penal, cometidos por jóvenes, decidirán, en primera instancia, los Juzgados de Jóvenes en conflicto con la ley penal y en segundo grado el Tribunal de Segunda instancia de la niñez y la juventud. La corte suprema de justicia será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Control de Ejecución de medidas de la niñez y juventud tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Artículo 198.- Objetivo del proceso. El proceso de jóvenes en conflicto con la ley penal, tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo determinar quien es su autor o participe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo, buscara la reinserción del joven en su familia y en la sociedad según los principios rectores establecidos en esta ley.

Artículo 206.- Se podrá aplicar una medida preventiva únicamente para garantizar la

presencia del joven
proceso de investigación
siempre que:

- a) Medie información suficiente sobre la existencia de un acto grave de violencia contra las personas.
- b) Motivos racionales suficientes para creer que el adolescente ha participado en ese hecho.
- c) Peligro de fuga.

La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrán exceder de cuarenta y cinco días, concluido este plazo cesaran de pleno derecho sino se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo legalmente si hubiere ampliado el plazo original de la investigación, si fuere extremadamente necesario, para el efecto el Juez los justificara.

Artículo 207.- Medidas aplicables. Son medidas aplicables provisionalmente las siguientes:

- a) Libertad asistida.
- b) Régimen de semi libertad.
- c) El internamiento que se aplicara como ultimo recurso y por el menor tiempo posible, en un centro especializado y adecuado.

Estas medidas podrán ser sustituidas o revocadas en cualquier momento del proceso y no se podrán ordenar cuando la legislación respectiva no

contenga prevista
privativa de libertad.



Artículo 208.- Medidas
sustitutivas. Para los casos
menos graves de violencia
contra las personas, el juez
podrá ordenar las medidas
siguientes:

- a) Colocación en un hogar
sustituto o abrigo bajo
la responsabilidad de una
institución determinada,
quienes informaran
periódicamente al
tribunal.
- b) Obligación de presentarse
periódicamente ante el
tribunal o autoridad
civil que se designe.
- c) La prohibición de salir
sin autorización del
país, de la localidad o
ámbito territorial que
fije el tribunal.
- d) La prohibición de visitar
ciertos lugares que
puedan afectar su
integridad física y
moral.
- e) La prohibición de
comunicarse con personas
determinadas, siempre
que no se afecte el
derecho de defensa.

Artículo 209.- Carácter
excepcional de la detención
provisional. La detención
provisional tendrá carácter
excepcional, especialmente
para los mayores de doce años
y menores de quince y solo
aplicara cuando no se posible
aplicar otra medida menos
gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordara así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso el nuevo plazo será mayor de dos meses.

Artículo 222.- Cuando el joven sea privado de su libertad en flagrante delito deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad civil más cercana.

La autoridad lo presentara en el menor tiempo posible ante el Juez de Paz competente. El incumplimiento de esta norma es punible.

En el mismo acto, el Juez, después de escuchar a la parte ofendida, testigos y agentes captores, procederá a oír al joven. Si procede, decidirá sobre la medida preventiva y realizara las diligencias más urgentes. Si fuere aplicable deberá resolver sobre la conciliación, oportunidad o remisión.

Si aplicara conciliación, oportunidad o remisión, dará aviso al Tribunal de Segunda instancia de la niñez y la juventud, en un plazo de setenta y dos horas.

Si por la gravedad del hecho no fuere aplicable la conciliación, oportunidad o remisión, el juez deberá remitir en forma razonada el caso a la Fiscalía del ministerio Público para que continúe la investigación y poner a disposición del Juez competente al joven.

Artículo 224.- Faltas de faltas, si en declaración el joven no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o remisión, el Juez de Paz convocara a un debate reservado al joven, al ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente.

Oirá brevemente a los comparecientes y dictara la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una medida si fuera procedente. Unicamente se podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Imposición de reglas de conducta o en su caso obligación de reparar el daño.

Artículo 225.- Iniciación. La investigación se iniciara de oficio o por denuncia.

Artículo 226.- Averiguación. El Ministerio Público debiera promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial impone.

Artículo 227.- Plazo. Una vez establecida la denuncia por cualquier medio debiera iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificara el daño causado por el delito.

El plazo para realizar las diligencias de

averiguación no podrá ^{ceder} de cuarenta y cinco días. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al Juez por una sola vez hasta por el mismo plazo.

Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el Juez podrá ordenar:

- a) Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.
- b) La recepción de prueba anticipada.

Artículo 228.- Conocimiento personal del Juez. Cuando el Juez tuviese conocimiento de que algún joven ha realizado un acto violatorio a la ley, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

Artículo 229.- Primeras diligencias. Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

- a) La comprobación de la edad e informara de ello inmediatamente al juez.
- b) Informar al joven, a sus padres, representantes legales o responsables y al Juez sobre la infracción que se le atribuye y en su caso, la persona que lo acusa.
- c) Cuando sea necesario, practicar los estudios que el caso amerite.

Durante la averiguación, el Ministerio Público, podrá

solicitar la conciliación, oportunidad y remisión.

Artículo 230.- Resolución del Ministerio Público. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al Juez, en forma breve o razonada según el caso:

- a) El sobresseimiento, clausura provisional o el archivo definitivo.
- b) La apertura a debate, en cuyo caso formulará la acusación y adjuntará la investigaciones realizadas, respecto al entorno socioeconómico y otros estudios al respecto al joven.
- c) Prorroga de la investigación.

Artículo 231.- Plazo para resolver la petición del Ministerio Público. Recibida la petición del Ministerio Público, el Juez decidirá en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas:

- a) Solicitar al Ministerio Público, la ampliación de la averiguación durante un plazo similar.
- b) Dictar el sobresseimiento, clausura provisional o archivo.
- c) Notificar a las partes sobre la solicitud de apertura a juicio, entregándoles una copia y citar a las partes para la audiencia preparatoria.

- d) Ordenar al Ministerio Público presente la acusación.

Las actuaciones quedaran en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

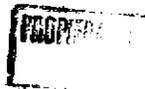
Artículo 232.- Facultades del Juez. Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar.

- a) De oficio o a petición de parte, que el Ministerio Público practique otras diligencias complementarias.
- b) La recepción de prueba anticipada.

Artículo 233.- audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria sera oral, y en ella se resolverá la remisión, la conciliación, la realización de prueba anticipada ratificación y ampliación de los cargos por Ministerio Público, o en su caso, dictara el auto de apertura a debate.

Artículo 235.- Citación a juicio. Resuelta favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, el Juez citara al Fiscal, las partes y los defensores, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Artículo 236.- Ofrecimiento de prueba. En el escrito de ofrecimiento de prueba el



Ministerio Público y el joven, su defensor o sus padres, representantes, ^{podrán} presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

Artículo 237.- Admisión y rechazo de la prueba. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse, mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

Artículo 238.- Señalamiento para debate. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuara en un plazo no superior a diez días.

Artículo 239.- Oralidad y privacidad. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizara con la presencia del joven, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del joven, si es posible, los testigos, peritos, interpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

Artículo 240.- El debate. El debate sera reservado y se regirán, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

Al inicio, el Juez instruirá al joven sobre la importancia y el significado del debate.

Quando sea necesario, tratar asuntos que puedan causarle perjuicio Psicológico el Juez, previa consulta a este a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

El joven podrá comunicarse en todo momento con la defensa de manera que debiera estar a su lado.

En lo posible la sala de audiencia está acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.

Artículo 241.- División del debate. El juez dividirá el debate en dos etapas:

- a) Sobre el grado de responsabilidad del joven en el acto que viole la ley penal.
- b) Sobre la idoneidad y justificación de la medida.

Para la determinación de la medida, el Juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

Artículo 242.- Declaración del joven. Una vez que el Juez haya constatado que el joven comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del joven, le indicara que pueda declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el joven acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el Fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser

interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el joven las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el joven podrá rendir declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Artículo 243.- Recepción de pruebas. Después de la declaración del joven. El Juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

Artículo 244.- Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar aun de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Artículo 245.- Declaración de la primera etapa del debate. Probada al existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, el Juez lo declarara.

Artículo 246.- Conclusiones. Terminada la recepción de

pruebas el Juez conceda la palabra al Ministerio Público y al defensor para que en ese orden emitan sus conclusiones al tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además invitara al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a replica, la cual debera limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Artículo 247.- Debate sobre la idoneidad de la medida. Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del joven, se procederá a la discusión de la idoneidad de la medida. El Juez debera determinar el grado de exigibilidad y justificar la medida impuesta.

En este mismo acto, el Juez debera establecer la finalidad de la medida, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida por el efecto. Se asistirá de un psicólogo y pedagogo.

Artículo 248.- Resolución sobre la responsabilidad del joven. El Juez dictara resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoria o la participación del joven, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de

responsabilidad, circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la resolución final hasta tres días después de finalizar la audiencia.

Artículo 249.- Principios rectoros. La resolución definitiva se ajustara a los principios generales que orienten este código, y en particular a los siguientes:

- a) La respuesta a los jóvenes en conflicto con la ley penal, sera siempre proporcional a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades.
- b) Las restricciones a la libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.
- c) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad.
- d) La privación de libertad solo se impondrá como medida de ultimo recurso. Previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales señaladas en el artículo 275 de este Código.

Artículo 254.- Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir a las resoluciones del Juzgado de jóvenes en conflicto con la ley penal en

Artículo 257.- Facultad de recurrir en apelación. El recurso de apelación procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido se consideran interesados: el Ministerio Público, el ofendido, el joven, su abogado y sus padres o representantes. El abogado de jóvenes con edades comprendidas entre los doce y quince años. Podrán recurrir en forma autónoma. En el caso de jóvenes de edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años, estas personas solo podrán apelar subsidiariamente.

Artículo 258.- Trámite de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Jóvenes en conflicto con la ley penal que conoce el asunto.

En el escrito deberán expresarse los motivos en que se fundamentan y la disposiciones legales aplicables, además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente al Tribunal de segunda instancia del joven en conflicto con la ley penal.

Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

El plazo sera de ¹⁵ dias cuando existan razones de lejanía. *15*

Artículo 259.- Decisión del recurso de apelación. Inmediatamente después de la audiencia oral el tribunal de Segunda instancia del joven en conflicto con la ley penal resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de este, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

Artículo 260.- Recurso de casación. El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una contravención.

Artículo 261.- Facultad para recurrir en casación penal. Solo podrán interponer el recurso de casación en Ministerio Publico, el joven, su defensor y el ofendido con patrocinio de abogado.

Artículo 262.- Tramitación del recurso de casación. El recurso de casación se tramitara de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el código Procesal Penal La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación sera competente para conocer de este recurso.

Artículo 263.- Recurso de revisión. El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El tribunal

de Casación sera competente para conocer de este recurso.

Artículo 264.- Facultad de recurrir en revisión. Podrán promover la revisión:

- a) El joven sancionado o su defensor.
- b) El cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del joven si este ha fallecido.
- c) El Ministerio Publico.

Artículo 275o.- Internamiento en centro especializado. La medida de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- c) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un periodo máximo de cinco años para jóvenes entre los quince y los dieciocho años, y de tres años para jóvenes con edades entre los doce y los quince años.

La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como medida cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el joven.

Es un código muy reciente, en el cual se especifica como debe entenderse el término jóvenes en conflicto con la ley penal, como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o de leyes especiales, pero a los actos cometidos por un menor de doce años infringiendo la ley no se le aplicara el término menor sino joven en conflicto con la ley penal por considerarse el concepto menor como discriminatorio, pues se pretende cambiar la doctrina de la situación irregular, en que se fundamenta el Código de Menores Decreto 78-79 que contempla en esa situación a todos aquellos menores comprendidos entre las categorías de abandonados, en situación de peligro o riesgo, así como a los infractores, a los que además considera como objetos de protección, por la nueva doctrina de la protección integral que sostiene que el niño es sujeto de derecho, capaz de ser protagonista y merecedor de un desarrollo sostenido, la cual está contenida en el Código de la Niñez y la Juventud.

Así mismo es importante nombrar algunas otras diferencias entre el Código de la Niñez y la juventud Decreto 78-96 y el Código de Menores Decreto 78-79 entre las cuales mencionamos:

- a) Que de acuerdo con el Código de la Niñez y la Juventud los jóvenes en conflicto con la ley tendrán derecho de ser Juzgados por medio de un debido proceso como se juzga a un adulto y además le serán respetadas las garantías procesales básicas para su juzgamiento consagradas en la Constitución Política de la República y en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala; en cambio en el Decreto 78-79 se lleva a cabo un proceso al menor de conducta antisocial sin las garantías mínimas establecidas en nuestra constitución Política de la República y las garantías establecidas en la Convención sobre los derechos del niño aprobada en el año de 1990 por nuestro país, un año después de haberse creado el Decreto 78-79.

- b) En el Código de la Niñez y la Juventud, los jueces la ley les indica como deben de actuar, se menciona el nombre real de la medida a imponer en cada caso en particular y la duración de las mismas según la gravedad del delito cometido, incluso el Juez debe trabajar en conjunto con el Ministerio Público porque a este le compete la investigación del caso, con la policía, testigos y la sociedad, porque un juez no puede sentenciar sin pruebas, y si no hay pruebas tiene que dejar en libertad a la persona. Todo lo contrario sucede con el Decreto 78-79 en donde se le dan amplias facultades discrecionales a los jueces entre ellas para que decidan la medida a imponer y disfrazada con nombres distintos a lo que realmente se va imponer por ejemplo a la medida de privación de libertad se le llama medida reeducadora y es el mismo juez quien realiza la investigación, así también el es quien decide la duración de las medidas según el delito cometido.
- c) En el Código de la Niñez y la Juventud tiene oportunidad el joven en conflicto con la ley penal de agotar e impugnar todas las resoluciones que considere se dictaron en contra de su persona; no es igual en el Decreto 78-79 porque aquí se limita la posibilidad de impugnar las decisiones tomadas.
- d) El Código de la Niñez y la Juventud es eminentemente tutelar en el sentido de que dependiendo el delito cometido, establece como última opción que se imponga la medida de internamiento que es una privación de libertad, y lo innovador que se aplicara por un periodo máximo de cinco años para jóvenes entre los quince y dieciocho años, y de tres años para jóvenes con edades entre los doce y los quince años, es la medida más drástica a imponer; en cambio el Decreto 78-79 apoya como medida alternativa más eficaz el internar a los menores en los Centros Reeducadores o sea que apoya la institucionalización y da al juez la oportunidad de mantener en el centro al menor el tiempo que crea conveniente, por ello se dice que este código ya no responde a las necesidades de la regulación jurídica en materia de la Niñez y la Juventud, tampoco cuenta con el carácter social y tutelar necesario.

El Código de la Niñez y la Juventud sigue considerando de acuerdo con la constitución Política de la República que la edad penal para ser sujeto de imputación es a los dieciocho años de edad.

2.5 SITUACION LEGAL DE LOS MENORES EN GUATEMALA

En Guatemala el menor de edad tiene aptitud para algunos actos que las mismas leyes le permiten.

Ejemplo de lo anterior, veamos lo establecido en el artículo 94 del Código Civil, al indicar que los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediera y, además las partidas de nacimiento, o si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

En el caso del matrimonio, la ley guatemalteca regula que si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre el la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría (Arto. 134 Código Civil).

Con respecto a la unión de hecho se establece que los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor, o en su caso autorización del juez. (Arto. 177 Código Civil).

Para el caso de reconocimiento de hijos, el

varón menor no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona cuya tutela se encuentre, o falta de ésta sin la autorización judicial.

La mujer mayor de catorce años si tiene capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior. (Artos. 217 y 218 código Civil).

El Código Civil regula la capacidad relativa de los menores al indicar en el artículo 259 que los mayores de catorce años tiene capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

También en el artículo 303 del mismo Código, establece el derecho que tiene el menor que ha cumplido dieciséis años para que el tutor lo asocie en la administración de los bienes para su información y conocimiento.

En el derecho laboral, encontramos normas como la contenida en el artículo 31 del Código de trabajo que establece que los menores de edad que tengan catorce años ó más, tiene capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del Código de trabajo.

Establece, además, que los menores de catorce años necesitan autorización de la Inspección General de Trabajo, para permitirles, en casos muy calificados que puedan trabajar. (Arto. 150 Código de Trabajo).

Por último, en el artículo 212 del mismo Código se establece que todo trabajador que tenga catorce años o más puede ingresar a un sindicato, pero, no puede ser miembro del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo.

Por otro lado, el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Procesal Penal, establecen la aptitud de los menores para ser testigo en los procesos, cuando son mayores de dieciséis años.

En el Derecho Mercantil, el Código de Comercio establece con respecto a la sociedad con menores: Por los menores e incapaces solo podrán sus representantes constituir sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación.

Los representantes legales de menores pueden adquirir para sus representados, acciones de sociedades anónimas o en comandita, siempre que estén totalmente pagadas y se llenen los requisitos que la ley señala para la inversión de fondos de estos.

Algunas otras leyes, como la de Tránsito, regula con respecto a la licencia de

manejar vehículos automotores, que para extenderse ésta a los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, además de la documentación del caso, el padre o, en su defecto, la madre o quien ejerza la patria potestad, deberá firmar la solicitud, la cual deberá ir autenticada y será responsable de cualquier daño o perjuicio que el menor cause.

La ley de migración al referirse a la expedición de pasaporte a menores de edad establece como requisito que se cuente con el consentimiento de los padres o de quien ejerza sobre ellos representación legal. El consentimiento puede darse mediante comparecencia personal ante la Dirección General de Migración o por escrito, mediante declaración expresa con firma legalizada por notario.

En Guatemala la ley permite que el menor de edad pueda ejercer diversos actos, pero lo que si es cierto es que en casi todos ellos como observamos en las normas antes expuestas el menor se ve legalmente impedido de actuar por si y es necesaria la asistencia de sus padres o tutores o la autorización del Estado para realizarlos, por lo que sus derechos se ven restringidos en cierta forma, hasta que se tiene esa aprobación. Ahora en lo que respecta a la edad penal, para que un menor de edad sea sujeto de imputación, hay más amplio margen, para llegar a hacer capaz y responsable de sus obligaciones como una persona adulta, pero se dice que el menor de edad si es responsable penalmente en forma atenuada por el hecho de ser considerado por la Constitución Política de la República como inimputable.

Algunas veces se confunde la capacidad con la responsabilidad ya que como expusimos un menor tiene capacidad relativa en todas las acciones que realiza pero tendemos a confundirnos en los casos donde se menciona como en el artículo 31 del Código de Trabajo, asimismo en el artículo 218 del Código civil se hace mención que la mujer mayor de catorce años si tienen capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos sin obtener previamente asistencia o autorización de nadie pareciera que en estos

caso tuvieran capacidad absoluta, pero es capacidad ^{relativa} por ser menor de edad y por tener menos de dieciocho años de edad. El problema de la capacidad se encuentra además relacionando con el de responsabilidad, no solo en materia civil, sino también en materia penal, nos damos cuenta que para algunos actos la ley considera capaz al menor de edad y para otros incapaz, por lo que creemos que un factor determinante para exigir de una persona capacidad y responsabilidad es la edad, por lo tanto para ser sujeto de imputación es necesario tener dieciocho años de edad, y según la ley guatemalteca a esta edad ya se han adquirido los dos factores antes mencionados.

CAPITULO III

ANÁLISIS LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE REBAJAR LA MAYORÍA DE EDAD A NIVEL PENAL

A continuación analizaremos las preguntas efectuadas en las entrevistas llevadas a cabo con Abogados Penalistas, Jueces de Menores, personas que trabajan con menores de edad en instituciones estatales y privadas en la ciudad capital.

3.1 ¿Cree usted que los hechos ilícitos cometidos por menores de edad han aumentado en los últimos años?

Las personas entrevistadas contestaron que si han aumentado. (Ver anexos gráficas estadísticas) Pues consideran las personas que respondieron a la interrogante planteada que no hace falta informaciones estadísticas para confirmar que los hechos ilícitos cometidos por menores han aumentado. Los Jueces de menores manifiestan que los centros de internamiento para menores que existen ya sus instalaciones se encuentran totalmente llenas, por lo que están solicitando a la Secretaria de Bienestar Social y en especial a la esposa del Presidente de la república que implemente más centros, aseguran ellos que no es su intención llenar estos centros de atención, pero que se puede hacer si las transgresiones cometidas por menores cada día van en aumento. Y algunos centros de internamiento han enviado notas a la Magistratura de Menores, en las que todos los trabajadores exponen la crítica situación que atraviesan, pues cada vez los jueces remiten más menores, y ya han agotado la capacidad de sus instalaciones. Se afirma que por lo regular los menores transgresores son asignados al Centro las Gaviotas, porque es uno de los que presta mayor seguridad y no se corre riesgo de fuga.

Algunas personas opinan que es alarmante el número de menores de conducta antisocial y existen tres factores que han hecho un llamado de atención tanto a la población en general como al gobierno para que tome muy en cuenta y con mucha seriedad las cifras de menores transgresores y la magnitud que toma día a día; siendo los siguientes:

- a) ESTADISTICA POBLACIONAL: Es normal que los menores de conducta antisocial hayan aumentado, porque la población también, según los datos estadísticos de los últimos censos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y de Estudios realizados en toda América Latina han demostrado tener como principal característica, en el aspecto poblacional, una

persistente velocidad de crecimiento. Y dentro de esta carrera, el porcentaje de jóvenes resulta considerable, de allí que estos jóvenes conforman en Guatemala, un sector mayoritario que requiere atención y esfuerzo en la misma proporción de su intensidad, las investigaciones, ayuda, esfuerzos, deberán ser enfocados en orden a esa misma mayoría y con la misma profundidad que el reflejo de sus necesidades lo ameriten, lo que significa que el Estado debe de ampliar sus recursos para ayudar a más personas y no caer entre comillas en el equivoco que son las mismas cifras de años anteriores descuidando a muchos sectores de la población y en especial a los menores de edad. Asimismo pone en peligro la vida, el patrimonio de las personas que son atacadas por estos Jóvenes a los cuales no alcanza a cubrir sus necesidades.

- b) **LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:** han comenzado en los últimos años a ejercer en cierta forma fuerte presión sobre el gobierno proporcionando por sus medios, cifras donde hacen ver que los centros reeducadores o de internamiento para menores transgresores, se encuentran imposibilitados de recibir más población, a proporcionado también listas de nombres de menores transgresores temibles y ha sostenido que la política del Estado no ha cambiado, sino la conducta violenta del menor, que ya no se circunscribe a pequeños robos y hurtos sino que asesina, viola, destruye y forma bandas que aterrorizan a los ciudadanos, a más temprana edad. La situación continua igual, porque siendo el problema tan evidente que los medios de comunicación tienen que cumplir su obligación de informar a la población, asimismo la sociedad se interesa por saber estas noticias cuando se trata de un menor transgresor de la ley, más se interesa cuando la prensa a publicado que en la ciudad Capital operan aproximadamente ochenta gavillas de menores integradas por más de quince personas cada una, formada por menores de dieciocho años de edad.
- c) **LAS ESTADISTICAS JUDICIALES.** Y ante la ausencia de investigaciones específicas, las estadísticas judiciales constituyen potencialmente el contrapeso más objetivo importante, por medio del cual conocemos como en los últimos años los hechos ilícitos cometidos por menores de edad han aumentado. Por lo que a continuación presentamos un cuadro estadístico, cuyos datos fueron proporcionados por la Magistratura de Menores encargada de registrar en sus libros esta información, para que las personas que lo observen puedan sacar sus propias conclusiones de este problema que cada día se acrecenta más.

AÑO	MENORES QUE TRANSGREDIERON LA LEY	COMPARACIONES EN RELACION AL AÑO ANTERIOR
1992	3704	
1993	3538	Disminuyó 166 casos
1994	3263	Disminuyó 275 casos
1995	3568	Aumento 305 casos
1996	3818	Aumento 250 casos

3.2 ¿Cuales cree que sean los factores por los cuales los hechos ilícitos cometidos por menores hayan aumentado?

De acuerdo a esta interrogante planteada, las personas entrevistadas contestaron que los principales factores son los siguientes:

- Desintegración Familiar
- Falta de educación
- Deficiencia de los satisfactores sociales por parte del Estado
- Perdida de Valores
- Uso de drogas
- Violencia Intrafamiliar
- Irresponsabilidad de los padres
- Manipulación de los mayores
- Condiciones desfavorables del medio ambiente
- Padres drogadictos y/o alcohólicos
- Programas y Políticas mal encaminadas por parte del Estado para mejorar la conducta de los menores de conducta antisocial

- El surgimiento de asentamientos en distintas partes de la ciudad capital los cuales son utilizados como refugio por los delincuentes
- Los padres inducen a los menores a cometer transgresiones a la ley para subsistir
- Falta de orientación familiar
- Falta de salubridad
- Discriminación social
- Falta de Instalaciones recreativas
- La violencia observable en la televisión
- Malos hábitos sociales
- Aumento de la población
- Represión contra los menores por el enfoque del sistema penal existente
- Crecimiento acelerado de la pobreza
- Desempleo
- Violencia generada por el deterioro del medio ambiente familiar, por el conflicto armado interno nacional
- abandono de menores
- Necesidad de trabajar a temprana edad
- El menor no es orientado adecuadamente después de haber cometido transgresiones a la ley y por consiguiente vuelve a reincidir
- Fácil involucramiento del menor al crimen organizado
- Situación Cultural que vive el país
- sociedad de consumismo
- Falta de Grupos juveniles organizados en las comunidades
- Influencias negativas de otros países
- Desequilibrio físico y/o emocional

- Prostitución de las madres
- Intolerancia de la sociedad

Actualmente como menciona el tratadista Federico Palomba²³ en su Obra "Tendencias evolutivas en la protección de Menores" la conducta irregular que muestra un menor como primer punto, siempre se debe a que inciden muchos factores, entre ellos a que sus padres, no han cumplido con los deberes que como tales les corresponde, y esta situación ya ha sido estudiada por Naciones Unidas la que demuestra que la desviación juvenil tiene su origen en la pobreza, la falta de capacidad de los padres, la falta de escuela y de trabajo, violencia en su vida y la baja estima que tiene el menor de sí mismo. Como segundo punto menciona también que el menor tiene derechos propios que se originan desde su nacimiento y que los adultos deben respetar para que el pueda desarrollar su personalidad en forma integral y que ese desarrollo le permita ser ciudadano capaz de forjar su propio destino y de participar responsablemente en todos los aspectos sociales, culturales, políticos etc., de su país.

Sobre la primera consideración que habla Palomba, de la responsabilidad que tienen los padres en relación a la conducta irregular de sus hijos, dice que el desarrollo de las ciencias sociales demuestra que no es conveniente hablar de causas que originan el problema y de posibles soluciones al mismo, porque el problema no desapareciera si queremos cambiar la forma de actuar del menor si el ambiente donde el se desarrolla sigue estático, sin haber transformaciones que le favorezcan, ya que la experiencia ha demostrado que cuando el menor regresa al mismo ambiente que le hizo delinquir, se le presentan nuevamente las mismas dificultades que antes tenía y por eso vuelve a delinquir porque es el medio propicio y no se le presenta otro diferente. Asimismo nos menciona el tratadista que existen muchas doctrinas que sostienen que ya no es posible dirigir los esfuerzos únicamente a mejorar la conducta del menor sin que al mismo tiempo no se hagan esfuerzos por mejorar las condiciones del contexto donde él se desenvuelve. Así también se ha demostrado que toda ayuda terapéutica debe ser dirigida al individuo y a su contexto relacional, de esta manera aplicando el sistema a la familia, por ejemplo nos lleva a tomar en cuenta al menor conjuntamente con los demás componentes e integrantes de la familia, de tal forma que se pueda verificar donde está el nivel de disfunción, de pérdida del equilibrio. Aplicada al Estado, supone considerar y readecuar los programas y la administración de los recursos que se utilizan de manera que cada ciudadano reciba el desarrollo que de acuerdo a su condición necesita,

²³ Palomba, Federico. "Tendencias Evolutivas en la Protección de Menores". Págs. 14-17

a través de políticas integrales que permitan y controlen la vivienda, la salud, la educación etc., dirigidas siempre a mejorar las condiciones de desarrollo de los menores.

Del segundo punto Federico Palomba señala de los derechos inherentes de que goza todo menor de edad, esto proviene de que cada persona merece consideración por el valor que encierra como persona y que por lo tanto merece y tiene el derecho de recibir el reconocimiento y a que se le garanticen todas las condiciones que son necesarias para su desarrollo.

En mi criterio pienso que actualmente los factores que inducen a los menores a cometer hechos ilícitos son innumerables por las razón de que cada día Guatemala se convierte en un país más pobre, pues el Estado poco ha hecho por mejorar estas condiciones y mientras no se implante un nuevo sistema socioeconómico que garantice mejores condiciones de vida y de trabajo a las grandes mayorías, así como crear directrices fundamentales, instituciones que posibiliten el cambio para concretar una nueva estructura, cuanto se haga no sera otra cosa que simples paliativos que no extirpan el mal de raíz por lo que seguiremos teniendo menores transgresores de la ley y un panorama siempre negro pero bien real; generando estos factores también se suma la familia que es la base de la sociedad, tal como estaba concebida tradicionalmente ha desaparecido pues antes aparecía unida alrededor de la autoridad del padre y gobernada por la presencia, la dulzura y el apoyo de la madre, ahora no se concibe así sino se ve únicamente ausencia de casa por parte de los padres, los horarios prolongados de trabajo y el desplazamiento, la incorporación de la mujer al trabajo por necesidades económicas familiares convierte el hogar familiar en un sitio donde se duerme y se come, y a lo sumo se descarga con los demás la agresividad concentrada, el enfado que produce el trabajo, el agobio económico o la desesperación del desempleo.

El hecho de comprender las causas por las que se ven empujados a cometer actos ilícitos los menores de edad no quiere decir que se tolera y acepta sus atropellos; por eso les pedimos a los menores de conducta antisocial, que mientras se llega algún día a mejorar esos factores que hoy los hace delinquir que no acepten su condición de delinquentes como algo inevitable y fatal, porque sabemos de ilustres hombres que un día fueron menores delinquentes pero que con mucho esfuerzo y garra supieron derrotar a un mal destino que se les acercaba y hoy con mucha satisfacción gozan de su triunfo, del cual no gozarían si se hubieran detenido a lamentar su mala suerte y a observar el anhelo, la paciencia y el triunfo de los demás, porque no todos tenemos la dicha de nacer en el mejor hogar y con grandes riquezas, pero podemos trabajar para conseguir todo lo que nos proponemos aquí en la tierra. Porque el haber

realizado algunas fechorías o actos delictivos no tiene que llevar a apuntarse para siempre el papel de malo. Basta de posturas cómodas, paternalistas e individualistas, como sería el echarles la culpa a todos menos a ellos, hay que arrimar el hombro y cambiar esta hipócrita sociedad, porque sabemos que ellos no tienen un pelo de tontos, como lo demuestra su habilidad para el robo y el abuso, para las violaciones y los asesinatos, por tanto, son capaces de entender perfectamente su responsabilidad. Estamos seguros de que una conciencia mínima de su papel de cómplices y víctimas de la situación les impediría asumir ese falso destino. Si la clase obrera hubiera aceptado el papel de víctima resignada de la situación política y económica no existiría el movimiento obrero, la historia no caminaría hacia adelante.

Creer en si mismos y en su capacidad de respuesta a la sociedad es condición indispensable para despertar la confianza y el respeto de los demás. Unirse a otros, analizar la propia situación, descubrir caminos para cambiar las condiciones de vida es demostrar que no hay nada definitivo, que es posible pensar y organizarse para crear otra sociedad y otra vida personal. Todo eso y mucho es necesario. Sin ello, nada sera posible.

3.3 ¿Considera usted que reduciendo o aumentando la edad para que los menores sean sujetos de imputación se disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala?

A continuación se presentan las respuestas que proporcionaron las personas que fueron entrevistadas en relación a la interrogante planteada, las cuales las sintetizamos y dividimos así;

- a) Respuestas de las personas que consideran que reduciendo o aumentando la edad para que un menor sea sujeto de imputación "NO" disminuirá el número de delitos que se cometen en Guatemala:
- No. Porque no se obedece la ley por el castigo, sino únicamente fortaleciendo lo lazos familiares, la conciencia moral y jurídica.
 - No. Porque lo que influye es que el sistema funcione y la justicia se imparta correctamente.
 - No. Porque primero se tiene que resolver las situaciones de fondo del problema, porque si un menor tuviera un desarrollo integral no tendría que delinquir.

- No. Porque la delincuencia juvenil es resultado de su propia sociedad.
- No. Porque con el nuevo código de la niñez y la juventud un menor va a ser juzgado como si el delito hubiere sido cometido por un adulto, pero disminuido, respetando su condición de menor; siempre que la edad este comprendida entre los doce y los quince años a los que se les impondrá la medida de internamiento por tres años y un periodo máximo de cinco años para jóvenes entre los quince y los dieciocho años.
- No. Porque mientras no hayan programas de prevención para que los jóvenes salgan de donde están, todo seguirá como un círculo vicioso.
- No. Porque sería indiferente para los menores, si se aumenta o se disminuye la edad, para ser sujetos de imputación.
- No. Porque lo que no funciona es la ley.

b) Respuestas de las personas que consideran que "Reduciendo" la edad para que un menor sea sujeto de imputación "Si" disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala:

- Si disminuiría por el temor a ser detenidos y condenados como adultos más tempranamente.
- Si disminuiría la delincuencia juvenil, pero que al mismo tiempo se den los factores necesarios para sobrevivir.
- Si disminuiría, pero si además los padres orientan bien a sus hijos.
- Si, porque es la única manera que ellos tendrían temor a la ley.
- Si, es una medida urgente que debería de tomar el Gobierno, para reducir el índice de delincuencia juvenil existente en nuestro país.
- Si, es necesario que se reduzca, porque si los actos delincuenciales cometidos por los menores fueran castigados como sucede con los adultos, las penas a imponer serian más drásticas, así se disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala.

- Si, disminuirían si se redujera la edad, pero se crearían jóvenes más responsables a más edad.



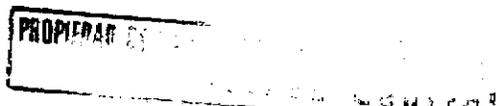
Sin lugar a duda esta interrogante, de si reduciendo o aumentando la edad para que los menores sean sujetos de imputación, disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala, a sido muy discutida por las personas que vivimos en la ciudad capital y que de uno u otra manera algunas de ellas han sido afectadas por menores transgresores de la ley llamada delincuencia juvenil, existente en nuestro medio, la que a aumentado en un número considerable.

Algunos tratadistas como Emilio García Méndez²⁴ al hecho de querer disminuir la edad para que un menor sea sujeto de imputación a más temprana edad le llama EL RETRIBUCIONISMO REPRESIVO, teoría que concuerda con las garantías que propone el nuevo código de la niñez y la juventud que entrara en vigencia en Guatemala, porque sus normas son protectoras y no represivas; pero veamos que nos dice al respecto García Méndez:

EL RETRIBUCIONISMO REPRESIVO:
 "Consiste en el aumento indiscriminado de la represión a través de la propuesta de reducción de la edad de la imputabilidad penal. Esta respuesta, no solo se ha demostrado completamente inútil, sino que ha contribuido a agravar ulteriormente el problema.

El hecho de que, como resulta demostrado, en un número significativo de infracciones penales graves cometidas por adolescentes, aparezcan involucrados adultos como instigadores, posee como consecuencia automática un reclutamiento de adolescentes para fines criminales, de edad inferior a la propuesta como nuevo límite de la imputabilidad penal (generalmente 16 años), ensanchando la dimensión cuantitativa del universo de los infractores graves (piense en toda la gama de delitos vinculados con el tráfico de drogas).

24 García Méndez, Emilio. "Derechos de la Infancia Adolescencia en América Latina". Pág. 169



Mas allá de su inutilidad, esta propuesta resulta ilegítima para aquellos países que han ratificado y promulgado la Convención sobre los Derechos del niño convirtiéndola en ley nacional (prácticamente todos los países latinoamericanos).

Tomando en cuenta la opinión de las personas que sostienen que no hay que reducir la edad penal, porque Guatemala se encuentra incluida en los países que han ratificado la convención sobre los derechos del niño el diez de mayo de mil novecientos noventa, y con la ratificación de esta ley internacional se adquirieron dos compromisos Fundamentales, uno mejorar los condiciones de vida de los niños y niñas guatemaltecos garantizando su derecho a la protección, provisión y participación. El otro, adoptar todas las medidas administrativas y legislativas necesarias para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos con dicha convención. Con la ratificación de esta convención se vio en la urgente necesidad de crear un nuevo Código para la niñez, el cual se llama Código de la Niñez y la Juventud, el que adapta la legislación nacional relacionada con la niñez a los principios de la convención antes citada, y es respuesta a uno de los compromisos adquiridos en su ratificación, además en este cuerpo legal se incluye un apartado para los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Aunque consideran las personas que demandan que la edad penal para ser sujetos de imputación se reduzca y yo en particular que realice la investigación, que los Códigos de Menores siempre han estado dirigidos a la niñez en general, pero en particular a los más vulnerables: niños trabajadores, huérfanos, niños agredidos, de la calle y víctimas de la violencia, entre otros, que realmente si merecen todo el apoyo estatal así como el de toda la población guatemalteca por la situación tan penosa en que se encuentran. Pero los códigos de menores no están planeados ni dirigidos para menores transgresores que a sangre fría asesinan, violan sin tener compasión de sus víctimas y que algunos delinquen porque es un medio fácil de vivir o porque son delincuentes natos y valiéndose de su edad, gozan de impunidad para cometer sus fechorías haciendo daño a cualquier persona honrada que se les pone enfrente, que prácticamente se ve atada de manos por no gozar de igualdad de derechos con el menor, pues aquel tiene privilegios y eso le permite hacer lo que le plazca y a lo sumo se le impondrá como medida el internamiento en una institución para su tratamiento, y que sucede allí el menor vuelve a salir igual o peor porque no hay recursos materiales ni humanos que lo puedan ayudar y lo más grave es que muchas veces en estas instituciones no hacen separación entre jóvenes

transgresores de la ley y niños vulnerados, lo que en la situación pues las cosas malas que antes no realizaban, estos niños luego al salir las realizan y nacen nuevos niños transgresores.

El Código de la Niñez y la juventud que entrara en vigencia trae normas diferentes al Decreto Setenta y ocho quión setenta y nueve que aún se encuentra vigente, entre ellas está una norma donde se especifica que la medida de internamiento durara un periodo máximo de cinco años para jóvenes entre los quince y los dieciocho años, y de tres años para jóvenes con edades entre los doce y los quince años (ver art. 275 Decreto 78-96), según el delito cometido por el menor. En el Código de Menores Decreto setenta y ocho quión setenta y nueve también se aplica hasta menores de dieciocho años de edad con la diferencia que en este el juez puede aplicar el tiempo que sea necesario la medida de internamiento hasta que el juez considere que ya esta apto para salir de allí y regresar nuevamente a su hogar, si es que lo tiene, pero muchas veces sucede que aunque no este apto para regresar, sale el menor de la Institución porque ya no hay lugar donde tenerlo. Ahora con el nuevo Código que entrara en vigencia la ley especifica como vimos los años a imponerle al menor transgresor y los motivos por los cuales se impone, lo que no esta bien es que no exista un centro solo para menores transgresores en esta nueva ley que entrara en vigencia.

Esperamos se sienta un precedente con la aplicación del nuevo Código de la Niñez y la Juventud y se apliquen los años de internamiento allí establecidos para los jóvenes que cometan graves delitos y que apliquemos lo que dice GAETANO DE LED, quien es uno de los autores que en Italia ha defendido la gran importancia pedagógica de establecer un principio de responsabilidad para el adolescente, de no acceder a una visión de tipo asistencial de la justicia de menores, que no solo le quita lo conciencia de la responsabilidad de sus actos, sino que tampoco responde a la realidad rigurosamente punitiva y representativa que, también en Europa, ha sido y sigue siendo la característica de la justicia de menores.

3.4 ¿Según su criterio a que edad debería una persona ser considerada imputable de un hecho ilícito penal, y por qué?

De esta pregunta daremos tres criterios: el de las personas que opinan que la edad penal debe mantenerse en dieciocho años, de las que creen que debe ser menos de dieciocho años, y de las que piensan debe ser más de dieciocho años de edad.

- a) Criterio que debe mantenerse en dieciocho años por las siguientes razones: (ver anexos, gráficos estadísticas).
- Es una edad en que ha construido su identidad social, y conciencia de su acción.
 - Por el desarrollo integral que aquí se ha alcanzado.
 - Es una edad en que hay mas madurez mental y claridad en sus decisiones.
 - Guatemala es un país joven y su edad promedio es de 17 años de edad y si bajamos la edad para que un menor sea sujeto de imputación llenaríamos las cárceles de niños.
 - Es una edad en que ya saben lo que hacen y sus responsabilidades.
 - A esta edad un joven ya tiene capacidad de discernimiento independientemente de la clase de donde venga.
 - Uno ya ha crecido corporalmente, pero dependiendo del ambiente donde se desarrolle va a ser una persona buena o mala.
 - Es necesario basarse en la ley, en la investidura jurídica que le da el derecho a la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y esta norma dice; tiene entonces capacidad de ejercicio y puede hacer valer estos derechos y obligaciones a los 18 años.
 - Está comprobado científicamente que a los 18 años se empieza a ser joven adulto y toma nuevas responsabilidades porque cambia de nivel escolar.
 - Porque el joven ya es independiente y es la etapa de su vida en la que actúa libremente por ser mayor de edad.
 - Es la edad más consciente porque si se le ingresa a un menor de 18 años a un centro de adultos saldría peor de lo que entra.
 - Si se disminuyera la edad a menos de 18 años se distorsionaría la conducta del menor que no ha terminado de formarse en ningún sentido.
 - Porque ya tiene conciencia de lo bueno y de lo malo.

- Porque el desarrollo mental educativo a esa edad se tiene, para nuestro país el método de experiencia nos demuestra que es la edad adecuada.
- Es una edad en que no tan fácilmente puede ser inducido a cometer hechos ilícitos.
- b) Criterio que debe reducirse la edad penal a menos de dieciocho años, por las siguientes razones: (ver anexos, gráficas estadísticas).
 - Porque está comprobado que menores de 18 años ya han cometido delitos graves.
 - Los menores que delinquen saben que la ley solo los castiga por un tiempo luego quedan libres
 - A los jóvenes que transgreden la ley es necesario aplicar otro tipo de penas más severas
 - De esa manera tendrían miedo para no cometer más delitos
 - Porque ya saben cuando realmente están cometiendo un delito
 - Se aprovechan de que no pueden ser juzgados como se juzga a un mayor de edad
 - Porque los menores transgresores ya han crecido con esa mentalidad de asesinos
 - Catorce años porque allí se inicia el proceso de madurez física y fisiológica y las estadísticas demuestran que los jóvenes en conflicto con la ley penal oscilan entre los 14 y los 17 años
 - Porque la mayoría de casos son manipulados por personas adultas
 - Existe en el menor el ánimo de cometer el delito y ya puede calificar su acción
 - Es necesario para detener la delincuencia juvenil y proteger a la sociedad
 - Catorce años porque generalmente el menor se ha desligado ya un poco más de la vigilancia o autoridad paternal, y entonces se encuentra en una situación que le permite desarrollar actos delictivos o no delictivos

- Porque la juventud de esta época ya ~~conoce~~ ^{alcanza} el alcance de sus actos porque ya tienen una formación básica y capacidad de discernimiento
- c) Criterio que debe aumentarse la edad penal a más de dieciocho años, por las siguientes razones: (ver anexos, gráficas estadísticas)
 - Debería ser a los 20 años, así se daría 2 años más de margen para que la persona tengan una responsabilidad mas arraigada y saber lo que esta bien y lo que esta mal
 - Veintiún años, para hacer sujetos más responsables y allí ya castigarlos con la severidad que se merecen.

Cada país cuenta con una edad para que una persona sea considerada imputable de un hecho ilícito penal, sin embargo en el siglo pasado los niños y jóvenes infractores eran puestos en las cárceles de adultos a la par de los peores delincuentes; la creación de la justicia especializada de menores, la expedición de leyes, la creación de tribunales y servicios especializados para los menores de edad, es el resultado de un movimiento que pretende liberar a los niños del sistema penal; considerando que los menores deben estar separados de las influencias nocivas de los delincuentes adultos; y el menor infractor, con su delito o falta nos muestra los síntomas de una enfermedad que debe ser curada; razón por la cual tiene que ser sometido a un tratamiento especial antes que a una medida de castigo. Lo antes expuesto es uno de los principales lemas de las organizaciones que trabajan con menores de edad a las cuales denominamos (ONGS), por la entrevista que realizamos a dichas organizaciones su postura es estar en desacuerdo en disminuir la edad penal a menos de dieciocho años, la experiencia y su misión así lo demuestra por trabajar con menores de edad con todo tipo de problemas, incluyendo a menores transgresores, como es evidente la función que deben de realizar, la cual es estar a favor, ellos opinan que su conducta transgresional se debe por carecer prácticamente de todas las condiciones mínimas que un ser humano debe gozar y si se redujera la edad a menos de dieciocho años un gran porcentaje estaría en las cárceles por estar conformada la población de Guatemala por un porcentaje alto de jóvenes que en su mayoría pertenece a la clase pobre de nuestro país. Expresaron asimismo las personas que laboran en estas organizaciones que también no todos los hechos cometidos por estos menores de conducta antisocial se les debe justificar por el hecho de ser menores de edad, pero según las transgresiones a la ley que cometa un menor sufre un internamiento en un centro especializado para este fin, pero lo que ignoramos es que estos niños en los centros realizan varias actividades pero lo único que les es prohibido es

salirse del lugar, y como se le puede llamar a este encierro total? Cárcel. Es por ello que el tratante Federico Palomba²⁵ en su capítulo punición y protección afirma que:

"La idea generalizada que el menor HABIA SALIDO DEL DERECHO PENAL NO ES CIERTA. Aunque se diga que el menor es inimputable, que el menor es irresponsable, que solo necesita REEDUCACION el menor padece las consecuencias de un INTERNAMIENTO, con hipotética función REEDUCADORA Y PROTECTORA, que en nada se diferencia de una forma de privación de libertad por el encarcelamiento. En realidad no es que el menor saliera del derecho penal, todo lo contrario; se le suprimen las garantías Jurídico Procesales y carga total y exclusivamente con la responsabilidad de la conducta transgresora".

Al realizar la entrevista y preguntar a que edad debería una persona ser considerada imputable de un hecho ilícito penal, y porque? Un mismo porcentaje según veremos en las gráficas estadísticas de personas están de acuerdo a que se mantenga la edad de dieciocho años y el mismo porcentaje opinan que debe disminuirse, a menos de dieciocho años, dentro de este porcentaje que esta de acuerdo a que se disminuya la edad se encuentran la mayoría de Jueces de los Juzgados de Menores, lo que nos llamo poderosamente la atención pues son los que de una u otra forma tienen el mayor contacto con los menores transgresores, opinión que para nosotros es de mucha importancia, pues ellos consideran de acuerdo a su experiencia que estos jóvenes transgresores ya saben lo que hacen por lo que cometen cualquier fechoría que se les antoja por el hecho de saber que la ley los protege ampliamente hasta los dieciocho años y que la medida más grave que le impondrán será la de internamiento en un centro reeducador, algunas veces ni la cumplen porque es fácil escaparse del lugar, luego vuelven a cometer nuevas infracciones a la ley y se convierten en reincidentes así continúan su vida hasta cumplir la mayoría de edad, por lo que siempre quedan impunes los delitos graves que se cometen por estos menores transgresores y no es justo simplemente decirle a una víctima de un menor que con una simple medida ya se reparo el daño ocasionado si el delito es un asesinato, una violación etc. Otro de los datos interesantes

²⁵ Palomba, Federico. "Tendencias Evolutivas en la Protección de los Menores". Pág. 13.

aportados por la entrevista realizada a los Jueces de menores es que de los casos que reciben al año de menores de conducta antisocial, el uno por ciento son mujeres, lo que nos indica que el otro porcentaje es de hombres y que si estos quisieran delinquir menos lo harían lo que indica que el hombre es más proclive al delito, y las edades en las cuales cometen más conductas antisociales es en las edades comprendidas entre los catorce y dieciséis años por lo que los jueces de menores y demás personas que están de acuerdo en disminuir la edad penal, manifiestan que la edad para que una persona sea sujeta de imputación debería ser a los "dieciséis años de edad", porque ya es tiempo de enseñarles que gozan de muchos derechos pero también de responsabilidades y así mismo ellos consideran que hacer mención que el menor necesita una medida reeducativa a una represiva de nada sirve, porque el menor al transgredir la ley y ser llevado a un juzgado de menores se presenta ante un psicólogo para que analice la conducta del menor, su rebeldía, así también se presenta ante el pedagogo para que estudie la deficiencia para aprender y que al final le den poco tiempo de condena, luego es enviado a un centro que no es especializado para atenderlo bien.

También presentamos una alternativa de solución que nos indicaron las personas que están de acuerdo en que se disminuya la edad penal para ser sujeto de imputación, quienes creen que debido al aumento de menores que transgreden la ley penal y por ende más personas perjudicadas por la conducta de estos menores sería conveniente como medida urgente, mientras el gobierno llega a satisfacer las condiciones socioeconómicas del país y por la falta de ellas se dice que el menor delinque y hace daño a personas de escasos recursos; implantar durante el lapso de un año una ley de efectos temporales en la cual se imponga la edad de dieciséis años para ser sujetos de imputación penal y observar si disminuye o aumenta el número de menores que delinquen, esto no debe tomarse como una medida represiva ya que no se está empujando al menor a que cometa delitos, la edad se impone, cada quien goza de libre albedrío para escoger el bien o el mal, porque también es inhumano que nadie se preocupe por las personas de escasos recursos que habitan en las áreas marginales y que viven aterrorizadas ya que todos los días son presa fácil de estos menores, por lo que se ven obligadas a callar su sufrimiento y viven esta situación tan penosa por no contar con los medios suficientes para hacer valer su voz, y no solo ellas sufren esta situación sino cualquier persona honrada que se les atraviesa. Así mismo esta ley que proponen por ser temporal los menores de conducta antisocial que delincan en el transcurso de su vigencia no deben ser llevados a una cárcel para adultos, sino que los mantengan en los centros reeducadores, pero eso si imponiéndole una pena de las que se imponen a un mayor de edad actualmente; si esta ley llegara a funcionar y disminuyera la llamada delincuencia

juvenil habría que hacer reformas, a la Constitución Política de la República aunque creen no es necesario modificarse por el hecho de que en su artículo veinte habla de que los menores son inimputables y no hace referencia a una edad penal determinada, ahora el artículo ciento cuarenta y siete del mismo cuerpo legal también debe mantenerse, por el hecho de indicarse que a los dieciocho años se adquiere la ciudadanía, por ser tan importante la responsabilidad que se adquiere al ser ciudadano creen debe mantenerse así como esta la norma legal. Ahora el Código Civil si se tendría que reformar el artículo ocho donde se indica que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años de edad y mantenerse vigente el último párrafo donde dice que los menores que hayan cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, este último párrafo ha creado polémica, porque antes de llegar a los dieciocho años si le permite realizar ciertos actos y porque no se enmarca igual para lo que es la edad penal, pensándose por ello que el menor tiene más derechos que obligaciones. Y finalmente en el Código de Menores tendría que cambiarse la edad en que una persona se considerara menor de edad. A todo lo anterior si la edad penal se redujera y entrara a regir la ley propuesta, se tiene que hacer del conocimiento de toda la población y en especial en las áreas marginales para que los jóvenes se abstengan de ocasionar o realizar un delito ya que su castigo ya no será leve, porque será mayor de edad a los dieciséis años y no a los dieciocho años, como lo es actualmente.

Debemos hacer mención que actualmente el derecho penal y en especial el Derecho de Menores sus teorías y corrientes son protectoras del menor de edad y abogan porque la edad de dieciocho años se mantenga y que no se disminuya la edad penal.

3.5 ¿Que condiciones cree usted deberían darse para ayudar a menores de conducta antisocial?

Las personas entrevistadas consideran, que las condiciones para ayudar a los menores de conducta antisocial, deberían ser las que a continuación se presentan:

- Proporcionar orientación integral a los menores y a sus padres
- Es necesario crear un Ministerio del Estado a favor de menores de edad y de la familia
- Ayudar económicamente a las familias que tienen menores de edad con conducta antisocial

- Crear un programa de restablecimiento de ~~medidas~~ ^{medidas} con conducta antisocial
- Hacer una separación en cada centro de rehabilitación donde reciben a menores que transgreden la ley penal, tomando en cuenta el delito que cada uno cometió, para que salgan realmente rehabilitados y no con más problemas por haber convivido con menores que tenían más problemas que él
- Reforzar la situación que dio origen a la transgresión
- Interesar a los menores en proyectos educativos para ver que problemas tienen
- Que existan centros comunales donde se realicen procesos de integración del menor con la familia, la comunidad y el Estado
- Existen muchas deficiencias en los centros dedicados al internamiento de menores transgresores, dejan mucho que desear y están por supuesto muy alejados de lo ideal. Pero esto no quiere decir que con voluntad política impulse cambios que redunden en beneficio de los menores transgresores que se encuentran internos
- Dar fuentes de trabajo a las familias que tienen menores con conducta antisocial
- Lo principal es que se cumplan los derechos de los menores y con esto se disminuirán las conductas antisociales
- Que haya infraestructura necesaria donde se cuente con personal capacitado para poder atender en forma individual a cada menor con este tipo de problema
- No deben de ser tratados con represión sino con medidas socio educativas y sobre todo es necesario comprenderle en su problema
- El Estado debe crear nuevas instituciones que ayuden a estos menores con conducta antisocial
- Que existan medidas de readaptación social antes de la privación de libertad
- Proporcionar orientación y seguridad para los menores que cometan transgresiones y es necesario que sepan que tienen derechos y obligaciones para que puedan cambiar sus actitudes

- Determinar en todos los casos si es culpable o inocente del hecho que se le imputa
- Mejorarles su condición de vida, perspectivas de superación, esperanza y efectividad de un buen futuro, en donde se den las condiciones de salud, trabajo y acceso a los principales servicios públicos; se les de también tratamientos especializados en el lugar donde estén, de trabajadoras sociales, Psicólogos, Psiquiatras, Sociólogos, en si se les debe de dar tratamiento integral para que continúen una vida socialmente humana y de convivencia
- Es necesario enseñarles un oficio
- Con el nuevo Código de la niñez y la juventud que entrara en vigencia, sean tomados correctamente los procedimientos allí señalados y se apliquen las medidas expuestas con severidad, pero justas que es lo que se propone el nuevo Código
- Que se formen grupos juveniles que en lugar de destruir ayuden a su comunidad
- Involucrar al Estado para que ejerza su función y se vincule con instituciones que trabajan con menores para que trate este problema desde una perspectiva integral
- Volverlos a educar proporcionándoles charlas de acuerdo a su edad, darles un trato especial y mucho amor
- El proceso de paz que se firmo, el cual debe inducir a un clima sin violencia porque en épocas pasadas influyo en la conducta de estos menores transgresores
- Reestructurar los centros de internamiento y cambiar metodologías de trabajo
- Proyectar programas de prevención conductual desde el nivel escolar

Aporto las condiciones que creen las personas entrevistadas que deberían darse para ayudar a los menores de conducta antisocial, con la esperanza de que las propuestas, algún día puedan aplicarse y tomarse en cuenta en favor de la niñez y la juventud que tanto lo necesitan. Porque hablar de condiciones para ayudar a estos menores son varias las que existen, pero lo importante en si no se diga a nivel discursivo ya que, por el contrario es común escuchar frases tales como "las condiciones para ayudar a

los menores de conducta antisocial debe ser integral", rara vez sin embargo se realizan acciones integrales para realizarlas.

Hay buenas intenciones en Guatemala para ayudar a menores de conducta antisocial, pero es una cadena de frustraciones que vienen desde lo que es el Estado, las personas que trabajan en las instituciones donde reciben a menores que transgreden la ley penal, los padres de familia y la misma sociedad.

Digo esto porque un menor transgresor necesita ayuda especial porque "Los menores son aquellos que tienen necesidad de tutela o de medidas socioeducativas, así lo establecen las nuevas corrientes del Derecho Penal y el Derecho de Menores"; y además porque no han gozado como niños y adolescente, sólidamente insertos en el sistema escuela familia, de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Aunque reconocemos que de acuerdo a nuestra investigación llegamos a la conclusión de que estos jóvenes transgresores no precisamente tienen que ser pobres y de las áreas marginales sino que también los hay de la clase alta a quienes les sobra todo, pero les falta amor de sus padres, y también aquellos que pertenecen a la clase media y que les gusta simplemente hacer daño a las sociedad por pertenecer a grupos denominados "Maras" o porque provienen de una familia, cuyos integrantes han sido creados con violencia o porque de esta manera desahogan sus problemas.

Es una cadena de frustraciones, porque cuando realice esta entrevistas en diversas Instituciones medí cuenta que desde el Estado empieza todo, porque es el encargado de mejorar las condiciones de vida para que los menores salgan de esa conducta antisocial; la situación se ve agravada por el alto índice de menores de conducta antisocial, las estadísticas así lo demuestran y por ello muchas personas opinan sino es más criminal el Gobierno que un menor que transgrede la ley penal, por no dar alternativas de solución al problema para que este salga de esa situación en que se encuentra y que ya no perjudique a sus semejantes. Y además no proporciona los recursos necesarios para mejorar los centros de internamiento, para brindar un mejor servicio a favor de estos menores de edad, luego algunas personas que laboran en dichos centros realizan su trabajo con pocas ganas de hacer bien las cosas, suponemos que puede ser por tres situaciones:

1. El sueldo tan bajo que reciben, por labor tan importante que realizan (Psicólogos, Psiquiatras, sociólogos etc.)
2. Por falta de amor a la niñez y la juventud

3. porque no cuentan con infraestructura para enseñar varios oficios a los menores.

Lo antes expuesto pude observarlo, por la oportunidad que tuve de entrevistar al personal del Centro Reeducativo para Niñas Gorriones y establecer algunos problemas que afrontan; me decían las personas entrevistadas que las niñas que se encuentran internadas en el centro a veces se encuentran sin hacer nada por no contar con talleres suficientes para ochenta niñas que se encuentran recluidas; a lo que les es imposible atenderlas según el problema que presenta cada una de ellas, además tienen el problema que no solo cuentan con pocos talleres para instruir a las menores, sino que se ven en una situación difícil por lo siguiente: para ingresar a cada taller hay requisitos que cumplir, por ejemplo, hay que saber leer para entrar al taller de corte y confección y como la mayoría de niñas que ingresan son analfabetas tienen que enseñarles primero a leer. Pero que sucede con las niñas que se escapan del centro por la poca vigilancia conque cuentan, o que salen libres por haber cumplido el tiempo de internamiento o porque las sacan del Centro antes del tiempo por ya no haber capacidad suficiente para albergarlas, las niñas se quedan a mitad del aprendizaje y como es sabido un alto porcentaje vuelve a delinquir, regresan de nuevo al centro y el conocimiento aprendido se ha quedado estancado o casi siempre ya se olvidaron de él, por lo que hay que empezar de nuevo a enseñarles a leer, lo que hace difícil entrar a ese taller.

Lo importante aquí sería que el gobierno procurara al salir la niña del centro que ésta continuara con sus estudios, en una escuela que fuera dirigida directamente para niñas transgresoras de la ley penal, hasta que por lo menos supiera leer y escribir, lo ideal sería que les ayudara a terminar una carrera profesional para que puedan defenderse en la vida y tener un mejor futuro.

Para entrar al taller de cocina no deben tener ninguna enfermedad infectocontagiosa, deben primero recibir atención médica, a veces son enfermedades fáciles de curar otras llevan un tratamiento largo y hasta que ya no tengan ninguna enfermedad pueden ingresar.

Lo que es el taller de manualidades a veces no cuentan con los materiales adecuados para realizarlos y los ya mencionados son los únicos talleres conque cuentan. Además a todo esto se suma un problema más grave porque el recibir a las niñas en el centro, no hacen separación de acuerdo a la gravedad de la infracción a la ley cometida o cualquier otra circunstancia por la que están allí, o sea que unas aprenden de otras, entonces las niñas salen peor de lo que entraron y esto hace que el problema se agudice, ya que lo primordial sería aislar a cada grupo de niñas según la

gravedad de la infracción cometida para evitar una rehabilitación en vano.

Y los padres de la niñas o jóvenes las que aún los tienen o que no han sido abandonadas por ellos, cuando estas ingresan al Centro de internamiento ya no se acuerdan de ellas y no colaboran asistiendo a las citas que el centro se les hacen para ayudar a la familia en conjunto. En conclusión cuando las niñas salen del Centro, regresan al mismo mundo de donde llegaron y de nada sirvió lo poco que recibieron.

Me pregunto ¿Que pasa con el país de Guatemala? Es que acaso nunca se podrá ayudar a estos menores de conducta antisocial, será que el Estado no cuenta con suficiente dinero para apoyar con más fuerza estos centros reeducadores, o será que no hay voluntad política, talvez es que en realidad somos un país tan pobre que estamos condenados a solamente dar alivio a nuestros pecres males y no erradicarlos por completo y después necesariamente caeremos otra vez a lo mismo; o será que estamos acostumbrados a no saber como poder utilizar los pocos recursos con los que contamos, simplemente porque nos conformamos con ver que las cosas caminan un poco bien.

Cuando se mencionan condiciones para ayudar a menores de conducta antisocial se debe hacer alusión a los estudios realizados por el eminente penalista Juan Bustos Ramírez²⁶ que afirma:

"El estado tiene que considerar que respecto de ciertas personas determinadas necesidades no han sido satisfechas y que por tanto se dan respecto de ellos obstáculos que impiden o dificultan las condiciones para su libertad e igualdad y de los grupos en que se integran, o bien, no aparece suficientemente garantizada su participación. Luego respecto a estas personas su responsabilidad por los hechos delictivos que cometan no puede ser igual a las de otros en que ello no sucede.

3.6 ¿Considera usted que el Estado se encuentra en la capacidad para rehabilitar a los menores de conducta antisocial, si se consideran estos como sujetos

²⁶ Bustos Ramirez, Juan. "La Imputabilidad en un Estado de Derecho". Pág. 474.

imputables cuando se encuentren cumpliendo la pena en un centro penitenciario?



Las personas entrevistadas respondieron lo siguiente:

- No porque el Estado es incapaz, porque esencialmente no hay voluntad política; y los jóvenes saldrían con una maestría en criminalidad
- Si se cuenta con recursos económicos y humanos pero no se sabe utilizarlos, porque bien podría en este caso si se Redujera la edad para ser sujetos de imputación penal a menos de 18 años enviar estudiantes de Psicología, Psiquiatría, sociólogos, trabajadoras sociales para que ayuden a estos jóvenes cuando se encuentren en un centro penitenciario
- No en vista de que el Estado no tiene ningún interés en el mejoramiento de los menores transgresores de la ley, ni mucho menos hace esfuerzos porque la juventud del país tenga oportunidades que le ayuden a ser proclives al delito
- El Estado no cumplirá porque no está en capacidad actualmente para darles una buena atención, ni tampoco para rehabilitarlos como ellos lo merecen y lo necesitan. Porque generalmente nunca cumple lo que promete
- Si se podría rehabilitarlos pero el Estado debe crear otros centros penitenciarios directamente para estos jóvenes
- Si se cambiara la edad para ser sujetos de imputación penal, el Estado tendría que crear nuevos programas para que realmente cumpliera la función de rehabilitarlos
- No porque si en los centros dónde se encuentran cumpliendo condena los mayores de edad siempre están sin hacer nada, lo mismo sucedería con los jóvenes
- No porque los centros preventivos estarían aún con más población de internos y menos se les prestaría atención
- Si cumpliría el Estado, pero no en un cien por ciento, porque casi todas las funciones que

realiza el Estado las cumple con restricciones

Opiniones
Negativas
Guatemala

- Unicamente podrían rehabilitarse pero si el Estado Proporciona los recursos que se necesitan
- El estado tiene capacidad, pero lo que no existe es voluntad politica ni confianza en que un día estas personas rehabilitadas se conviertan en personas útiles a la sociedad

Esta pregunta se realizo especialmente para determinar que opinan las personas que están de acuerdo en que la edad para que una persona sea sujeta de imputación se reduzca a menos de dieciocho años; y si consideraban que el Estado cumpliría con su función de rehabilitarlos, cuando se encuentren cumpliendo la pena en un centro penitenciario, como cualquier mayor de edad. Analizaremos las opiniones Negativas y positivas que al respecto se dieron.

Negativamente todos sabemos que el gobierno de Guatemala no ha cumplido la función de rehabilitar a las personas que se encuentran en los Centros preventivos para mayores de edad, por ser un porcentaje muy bajo el que se rehabilita, obligándoles en cierta forma al salir de prisión a caer en la misma situación y que se conviertan en reincidentes, hasta se llega al extremo de que los reos ya no caben en las cárceles.

Esto también sucede en los Centros de Reeducción para menores de edad, en lugar de salir rehabilitados salen habilitados para cometer más transgresiones a la ley, por darse deficientemente la rehabilitación o porque no se les da.

Hablando un poco positivamente el estado si tiene capacidad para rehabilitar, lo que sucede es que las personas que delinquen pasan a formar un segundo plano dentro de los problemas que el gobierno tiene que resolver y que afronta un país subdesarrollo como el nuestro por el hecho de considerarlos como una lacra de nuestra sociedad, la cual se tiene la idea es imposible de curar y porque no decirlo así existe menosprecio y desconfianza por las personas que se encuentran encerradas en una cárcel, y cuando alguna de ellas logra salir de prisión por haber cumplido su condena, el rechazo tan grande que recibe de la sociedad, porque no confían en que se haya rehabilitado totalmente y en cierta forma las personas tienen razón de su rechazo por haber realizado estos una conducta antisocial y porque saben que no salen realmente rehabilitados.

Lo mismo sucede con un menor de edad transgresor que se piensa que árbol torcido ya no se endereza, por el hecho de

haber estado en un centro para su tratamiento y como se tiene mal concepto de estos Centros se cree que sale peor lo que entro.

Por otra parte el Estado realmente invertiría menos recursos de los pocos que se invierten al problema de menores con Conducta antisocial y de mayores de edad que cumplen una condena, si les diera una buena rehabilitación que conllevara al mismo tiempo enseñarles un oficio que al salir les permitiera sobrevivir, pero que el mismo gobierno se encargara de proporcionarle una fuente de trabajo ya que de nada sirve enseñarle un oficio si después no va a conseguir trabajo, luego hace lo que sea por la desesperación de no tener ni siquiera para comer.

Si hubiera voluntad política se podría hacer tanto como que hubieran menos menores transgresores y menos personas inocentes agredidas por ellos, así el gobierno ya no tendría que malgastar tanto en las personas que se encuentran en prisión sin hacer nada y que ningún beneficio aportan al país, que si los convirtiera en hombres de provecho.

Hablar de si el estado rehabilitaría o no a los menores de edad, si la edad de dieciocho años se disminuyera para que fuera sujeto de imputación a menos edad, es cuestión de que el Estado nos muestre un accionar diferente con respecto a la niñez y la juventud, pues siempre lo hemos visto como lo describe el famoso penalista Alberto M. Binder²⁷, de acuerdo a su doctrina MENOR INFRACITOR Y POLITICA CRIMINAL en donde nos plantea lo siguiente:

"El modo como el estado se relaciona con la gente de menor edad y, en especial, cuando se trata de menores que han realizado alguna conducta dañosa, esta tejido de hipocresia. Ello seguramente, no será ninguna novedad para el lector, pero la falta de novedad no significa siempre conciencia sobre un fenómeno y, muchas veces, la incapacidad de asombro se acerca mucho a la insensibilidad. El mismo Estado reflejo de la sociedad que deja morir miles de niños de hambre por los efectos de enfermedades de fácil prevención; el Estado que no se preocupa de la educación de cientos de miles de esos mismos niños, y los condena a vivir muy por debajo de los niveles de dignidad, pretende hacer creer que

27 M. Binder, Alberto. "Menor Infractor y Proceso Penal: Un modelo para Acmar". Pág. 87.

lleva adelante una política ^{estatal} benévola respecto a los menores. El mismo Estado que pretende fundar su política en el modelo del buen padre de familia se olvida que ningún padre de familia; incluso el malo deja morir a sus hijos con la insensibilidad que caracteriza a la mayoría de las políticas estatales. Creo que es un buen punto de partida sostener que toda política estatal respecto de los menores, en el contexto de la realidad latinoamericana, es sospechosa de hipocresía..... salvo que pruebe lo contrario.

CONCLUSIONES

- 1- Constitucionalmente, doctrinaria, filosóficamente y científicamente, los menores de edad no pueden ser considerados como sujetos imputables.
- 2- Que la edad de dieciocho años que se estipula en la ley como límite para ser mayor de edad es adecuada, de acuerdo a la doctrina y a la legislación comparada.
- 3- El código de la Niñez y la Juventud, presenta una alternativa legal, doctrinaria y filosófica para el control de la conducta antisocial del menor.
- 4- El hecho de ser inimputable no implica que el menor con conducta antisocial pueda actuar libremente, pues el Estado cuenta con normas e instituciones que controlan cualquier acto que realicen al margen de la ley.
- 5- La violencia producida por menores de edad en Guatemala ha aumentado, a consecuencia de que el Estado no cumple con su obligación de proporcionar los satisfactores sociales para que un menor de edad se desarrolle integralmente; violando así el artículo dos de la Constitución política de la República.

RECOMENDACIONES

- 1- Es indispensable que entre en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud, y que el Estado lo apoye económicamente, fortalezca e implemente de la infraestructura necesaria y lo dote de recursos humanos capaces, que tengan experiencia en este campo, para obtener una transformación que permita controlar la violencia juvenil.
- 2- Que el Estado se encargue de crear más centros recreativos, culturales y educativos para mejorar en forma positiva la conducta de los menores de edad y proyectarles un mejor futuro.
- 3- Que el Estado adopte políticas concretas de apoyo a los centros de rehabilitación que reciben a menores de conducta antisocial, para que salgan de allí realmente rehabilitados y no habilitados para cometer nuevas infracciones a la ley.
- 4- Que a nivel facultativo se cree un curso extracurricular en el pênsum de la carrera de Abogado y Notario, en el que se impartan conocimientos especializados del derecho de Menores.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y TESIS:

BARRAVAL PERDOMO, GUADALUPE BEATRIZ. METODO EDUCATIVO PARA EL MENOR TRANSGRESOR. Tesis de grado. Guatemala, 1987.

BARRIOS PEÑA, JAIME. TRANSGRESION Y REEDUCACION. Editorial dl Ministerio de Educación Publica, Guatemala, Guatemala, 1956.

BELLDCH ZIMMERMANN, JOSE. CRIMINOLOGIA: Una introducción a sus fundamentos científicos. Segunda edición. Madrid, España-Calpe, 1978.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN. LA IMPUNIDAD EN UN ESTADO DE DERECHO, EN CONTROL SOCIAL Y SISTEMA PENAL. PPU, Barcelona, 1987.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN. MANUAL DE DERECHO PENAL: Parte General. Tercera Edición. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1989.

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1971.

CUELLO CALON, EUGENIO. TEORIA DEL DELITO. Décimo cuarta Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A, Barcelona, 1990.

DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL; DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Guatemala, 1989.

FRIEDLANDER, KATE. PSICOANALISIS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. Buenos Aires, Argentina, 1967.

GARCIA MENDEZ, EMILIO. DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA EN AMERICA LATINA. Editorial FCBIA, Brasilia, 1992.

GONZALEZ GONZALEZ, EUGENIO. BANDAS JUVENILES. Editorial Herder, Barcelona, España, 1982.

HERBERT, MARTIN. TRANSTORNOS DE CONDUCTA EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA. Editorial Paidós, Barcelona, España, 1986.

HUGO D'ANTONIO, DANIEL. DERECHO DE MENORES. Editorial Abeledo-Perrot, 1ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1973.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO: PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. Segunda Edición. Editorial Hermes, México, 1954.

LEMPF, REINHART. DELINCUENCIA JUVENIL: ANALISIS DE 80 CASOS DE HOMICIDIO. Editorial Popular, Barcelona España, 1989.

MENDIZABAL OSES L. DERECHO DE MENORES. Editorial Pirámide S.A., Madrid, España.

M. BINDER, ALBERTO. MENOR INFRACTOR Y PROCESO PENAL: UN MODELO PARA ARMAR. Buenos Aires, Argentina.

PALOMBA, FEDERICO. TENDENCIAS EVOLUTIVAS EN LA PROTECCION DE LOS MENORES DE EDAD. Conferencia pronunciada en San Salvador, 20 de agosto de 1992.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

PERA PEREZ, JAVIER RAMON DE JESUS. HACIA UN DERECHO DE MENORES INTEGRAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA. Tesis de grado. Guatemala, 1985.

PEZZAROSSI BARRERA DE DEL VALLE, SHILEY. LA PROBLEMÁTICA JURIDICO SOCIAL DE LOS MENORES DE CONDUCTA IRREGULAR. Tesis de grado. Guatemala, 1975.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINALIDAD DE MENORES. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

RUIZ FUNES, MARIANO. LA PELIGROSIDAD Y SUS EXPERIENCIAS LEGALES. Editor Jesús Montero, Obispo 521, La Habana, 1958.

SANCHEZ CHAMORRO, MANUEL. DELINCUENCIA JUVENIL. Editorial Herder, Barcelona España, 1981.

SZABO, DENIS. EL ADOLESCENTE Y LA SOCIEDAD. Editorial Herder, Barcelona España, 1980.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. MANUAL DE DERECHO PENAL: Parte general. Tercera edición. Editorial Ediar Sociedad Anónima, Editora comercial industrial y financiera, Buenos Aires, 1982.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. TEORIA DEL DELITO. Editorial Ediar Sociedad Anónima, Editora comercial, industrial y financiera, Buenos Aires, 1983.

LEYES:

Constitución de la República de Guatemala de 1879.
 Constitución de la República de Guatemala de 1945.
 Constitución de la República de Guatemala de 1956.
 Constitución de la República de Guatemala de 1965.
 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
 Código Penal. De la Asamblea Legislativa. Guatemala 1877.
 Código penal. Decreto Gubernativo 419. Guatemala 1889.
 Código Penal. Decreto Ley 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Guatemala 1936.
 Código Penal. Decreto Ley 17-73 Del Congreso de la República. Guatemala 1973.
 Código de Menores. Decreto 61-69 Del Congreso de la República. Guatemala 1969.
 Código de menores. Decreto 78-79 Del Congreso de la República. Guatemala 1979.
 Código de la Niñez y la Juventud. Decreto 78-96 Del Congreso de la República. Guatemala, 1997.

PUBLICACIONES:

Lo Derecho y Lo Torcido. "Proponen Nueva Legislación para la Niñez". Es una publicación de la Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos del Niño (CIPRODENI), Guatemala, Diciembre de 1994.

Lo Derecho y Lo Torcido. "Construyendo la Paz para la Niñez de Guatemala". Es una publicación de la Coordinación Institucional de Promoción por los Derechos del Niño (CIPRODENI), Guatemala, Diciembre de 1996.

Achard, José Pedro. "Cursillo sobre especialización de jueces de familia", copias mimeografiadas, Guatemala, 1973.

Instituto Interamericano del Niño: Libertad vigilada. Publicaciones sobre servicio social. Montevideo, Uruguay. 1971.

Instituto Interamericano del Niño: Menores en situación irregular. Aspecto socio legales de su protección. Ligu, S.A. Montevideo, Uruguay. 1973.

ANEXOS

Modelo de la boleta utilizada para conocer la respuesta de las entrevistadas:



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
INVESTIGACION DE TESIS
GUATEMALA**

Entrevistador:

Fecha:

1. ¿Cree usted que los hechos ilícitos cometidos por menores han aumentado en los últimos años?
2. ¿Cuales cree que sean los factores por los cuales los hechos ilícitos cometidos por menores hayan aumentado?
3. ¿Considera usted que reduciendo o aumentando la edad para que los menores sean sujetos de imputación se disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala?
4. ¿Según su criterio a que edad debería una persona ser considerada imputable de un hecho ilícito penal, y Porqué?
5. ¿Qué condiciones cree usted deberían darse para ayudar a menores de conducta antisocial?
6. ¿Considera usted que el Estado se encuentra en la capacidad para rehabilitar a los menores de conducta antisocial, si se consideran estos como sujetos imputables cuando se encuentren cumpliendo la pena en un centro penitenciario?

REPRESENTACION GRÁFICA DE DATOS
ESTADÍSTICOS

Resultados obtenidos por cada pregunta de la encuesta utilizada para las entrevistas:



- 1) ¿Cree usted que los hechos ilícitos cometidos por menores han aumentado en los últimos años?

Respuesta:



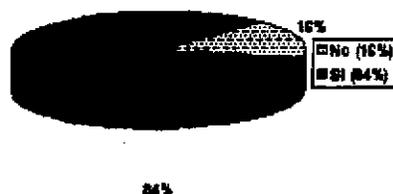
- 2) ¿Cuales cree que sean los factores por los cuales los hechos ilícitos cometidos por menores hayan aumentado?

Respuesta:

(Ver capítulo III, Numeral 3.2 Pagina B2)

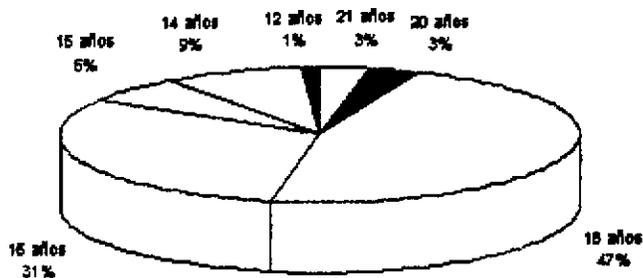
- 3) ¿Considera usted que reduciendo o aumentando la edad para que los menores sean sujetos de imputación disminuiría el número de delitos que se cometen en Guatemala?

Respuesta:



- 4) ¿Según su criterio a que edad debería una persona ser considerada imputable de un hecho ilícito penal?

Respuesta:



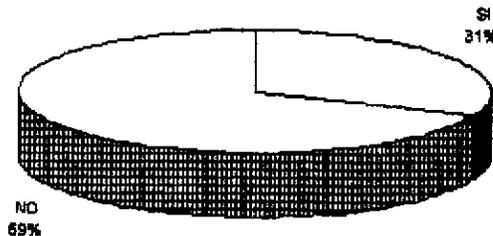
- 5) ¿Que condiciones cree usted deberian darse para a menores de conducta antisocial?

Respuesta:

(Ver capitulo III, Numeral 3.5, pagina 97)

- 6) ¿Considera usted que el estado se encuentra en la capacidad para rehabilitar a los menores de conducta antisocial, si se considera estos como sujetos imputables cuando se encuentren cumpliendo la pena en un centro penitenciario?

Respuesta:





MINUGUA
GUATEMALA



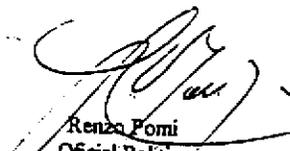
Guatemala, 11 de diciembre de 1996

Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Presente

Estimada Señorita Santos:

Con respecto a su atenta carta del día de la fecha, en la cual plantea la posibilidad de ser recibida por parte de personal de esta oficina con respecto al tema "Menores de edad y la edad para ser sujeto de imputación", tengo el agrado de informar a usted que la Oficina Regional de MINUGUA en Ciudad de Guatemala gustosamente la recibirá en la fecha que usted estime oportuna.

Sin otro particular, la saluda cordialmente,


Renzo Pomi
Oficial Político
Oficina Regional de Guatemala

cc: Archivo



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.



Guatemala,
22 de Enero 1997

Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Ciudad

Señorita Santos Castillo:

Me permito hacer de su apreciable conocimiento que por razones ajenas a su buena voluntad el Licenciado Acisclo Valladares Molina, Procurador General de la Nación no puede recibirla como era su deseo pero giró instrucciones para que la Licenciada Carmela Curup, Procuradora de Menores de la institución la atienda.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted con toda consideración,

Licenciado Otto Raúl Gavarrete Soberón
Secretario Privado





OFICINA DE DERECHOS HUMANOS
ARZOBISPADO DE GUATEMALA



[Handwritten signature]

18 de diciembre de 1996

Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Pte.

Señorita Santos Castillo:

Por medio de la presente me permito extender permiso a su persona para que pueda entrevistar a personal de esta oficina con el objetivo de poder cooperar con usted compartiendo nuestra experiencia y conocimiento para el desarrollo de su tesis.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

[Handwritten signature]
Lic. Ronalith Ochaeta
DIRECTOR



/od

PAMI

PROGRAMA DE APOYO PARA LA SALUD MATERNO
Y PARA LA SALUD DE OTROS GRUPOS DE RIESGO
4a. Calle "A" 1-23, Zona 3, 01003
Guatemala, Guatemala C. A.



4 de febrero de 1997

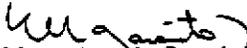
Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Presente

Srita. Karina:

Por la presente me permito extender permiso a su persona para que pueda entrevistar a personal de esta oficina con el objetivo de poder cooperar con Usted compartiendo nuestra experiencia y conocimientos para el desarrollo de su tesis.

Sin otro particular.

Atentamente;


Marco Antonio Garavito F.
Coordinador de Investigación
PAMI



GUATEMALA, 5 DE FEBRERO 1997.

SEÑORITA:
VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO
PTE.

SEÑORITA SANTOS CASTILLO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO EXTENDER PERMISO A SU PERSONA;
PARA QU PUEDA ENTREVISTAR A PERSONAL DE ESTA OFICINA CON EL OBJETIVO DE
PODER COOPERAR CON USTED COMPARTIENDO NUESTRA EXPERIENCIA PARA EL DESA-
RROLLO DE SU TESIS.

SIN OTRO PARTICULAR ME SUSCRIBO.

ATENTAMENTE,


PATRICIA MOLINA DE PÉREZ.
COORDINADORA ADMINISTRATIVA.





CIPRODENI

COORDINADORA INSTITUCIONAL DE PROMOCION
POR LOS DERECHOS DEL NIÑO

8a. Av. 4-07 Zona 2 - Telefax: 53 84 64 - Guatemala, C. A.



Guatemala, febrero 7 de 1997

Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Presente.

Señorita Santos Castillo:

Por medio de la presente me permito extender permiso a su persona para que pueda entrevistar a personal de esta oficina, con el objetivo de poder cooperar con usted compartiendo nuestra experiencia, conocimiento para el desarrollo de su Tesis.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,



Mariana de Del Águila
Secretaria Ejecutiva

UNA MANO CON LA NIÑEZ.

ASOCIACION
CASA ALIANZA



APARTADO 2704
3a. AV. 11-28, ZONA 1
TELS.: 533005 - 532985
GUATEMALA, C. A.



[Handwritten signature]

Guatemala, 23 de enero 1996

Señorita
Virqi Karina Santos Castillo
Pte.

Señorita Santos Castillo:

Por medio de la presente se permite extender permiso a su persona para que pueda entrevistar al personal de esta oficina con el objetivo de poder cooperar con usted compartiendo nuestra experiencia, conocimiento para el desarrollo de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

[Handwritten signature]
HECTOR A. DIONICIO BOJINEZ
COORDINADOR APOYO LEGAL
ASOCIACION CASA ALIANZA



HAD6/fpl.

c.c. archivo-
cartas varias



Instituto de
Estudios
Comparados
en Ciencias
Penales
de Guatemala



Guatemala 20 de enero de 1997.

Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Presente.

Señorita Castillo:

Por medio de la presente me permito extender permiso a su persona para que pueda entrevistar a personal de esta oficina con el objetivo de poder cooperar con usted compartiendo nuestra experiencia y conocimiento para el desarrollo de su tesis.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,


Lic. Luis Ruzique
ICCPG





PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
12 Av. 12-72 Zona 1 - Teléfono PBX: 2300674 - FAX: 2381734 - GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 12 de febrero de 1997

Señor
Asesor de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,

Ciudad

Señor Asesor:

Por medio de la presente hago constar que la Srta. Virgi Karina Santos Castillo visitó la Defensoría de los Derechos de la Niñez y se entrevistó con las Licenciadas Vivian de Torres, María Inés de Gutiérrez, Gloria Castro y Rebeca Mendía, encargadas de los diversos proyectos vigentes, y con el Lic. Byron Gudiel, Jefe del Depto. de Derechos Sociales, para tratar sobre el tema: Menores de edad y la edad para ser sujeto de imputación. Análisis doctrinario y jurídico, sobre el que basará su tesis.

Atentamente,

Licda. Mariya de Estrella
Defensora de los Derechos de la Niñez

/ss

cc: archivo





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.



[Firma manuscrita]

Guatemala,
7 de enero de 1997.

Señorita
Virgi Karina Santos Castillo
Estudiante de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
PRESENTE.

Señorita Santos Castillo:

En relación a su solicitud en la que requiere mi autorización para entrevistar a Profesionales que laboran en esta Institución, por este medio le manifiesto que autorizo a mi personal para que realice dichas entrevistas. Asimismo, estoy en la mejor disposición de atenderla, el día de hoy en mi respectivo despacho.

Atentamente,



[Firma manuscrita]
Licenciada Carmelo Cruz Chajón
Jefe Procuraduría de Honorarios
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CCC/Clg



*Comisión de la Mujer, el Menor
y la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*



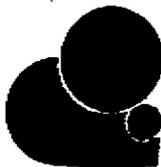
[Handwritten signature]

A QUIEN INTERESE

POR ESTE MEDIO SE HACE CONSTAR QUE ESTUVO PRESENTE EN ESTE DESPACHO LA SEÑORITA VIRGI KARINA CASTILLO, REALIZANDO TRABAJO DE SU INTERES PARA LA ELABORACION DE SU TESIS.

Guatemala, 21/1/97

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE
bienestar social

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Guatemala, C. A.

32 CALLE 9-34. ZONA 11
TELS.: 763744/47 - 762861
763757/58/59



OF: DGTOM-036-97

Guatemala, 11 de febrero de 1,997

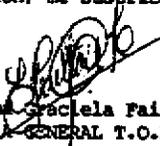
Señores (as):
Directores de Centros de
la Dirección de Tratamiento y
Orientación para Menores

Señores (as) Directores:

Por medio de la presente me permito informarles que la señorita —
VIRGI KARINA SANTOS CASTILLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA C-3 11,0011 cuan-
ta con autorización de la suscrita para visitar los Centros y entrevistar al
personal que ella considere conveniente con el fin de recabar datos para su
trabajo de Tesis.

Según manifiesta la señorita Santos Castillo, el tema de la tesis
será de "Menoras de edad y la edad para ser sujeto de imputación" por lo que
la opinión que se le proporcione será de gran ayuda.

Agradeciéndoles su colaboración, me suscribo atentamente,


Licda. Emma Graciela Paillace L.
DIRECTORA GENERAL T.O.M.

c.c. archivo
correlativo
f/p



DIRECCION DE TRATAMIENTO Y ORIENTACION SOCIAL
SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL